

LEGISLACION
DE
EL SALVADOR



CÓDIGO PENAL



CÓDIGO PENAL

DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR,

REDACTADO Á VIRTUD DE COMISIÓN DEL

SUPREMO PODER EJECUTIVO

POR LOS SEÑORES

DOCTOR DON JOSÉ TRIGUEROS, LICENCIADOS DON ANTONIO RUIZ

Y DON JACINTO CASTELLANOS.



NUEVA EDICION EN LA CUAL SE HAN INTERCALADO LAS RÉFORMAS POSTERIORES,
HASTA EL AÑO DE 1890

Volumen perteneciente a
la colección de obras do-
nadas por el Dr. Eduardo
Colindres.

SAN SALVADOR,

TIPOGRAFÍA "LA LUZ" CALLE DE MORAZÁN, 31.

1893

LA REPUBLICA DEL SALVADOR

LA REPUBLICA DEL SALVADOR

REPUBLICA DEL SALVADOR



LA REPUBLICA DEL SALVADOR



TERCERA EDICION
DE LOS CÓDIGOS NACIONALES



FORMADA BAJO LOS AUSPICIOS DEL SEÑOR

General D. Carlos Ezeta,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

de la República de El Salvador.

1893.

345.05

E49.C

slv

Ej. 3

NO33445

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO,

En uso de las facultades que le conceden el Decreto de la Constituyente de 2 de marzo de 1880 y el de 28 de febrero del Cuerpo Legislativo del presente año,

DECRETA :

Artículo 1º — Se declara ley de la República el siguiente Código Penal compuesto de 541 artículos. (1)

Art. 2º — El presente Decreto se tendrá como promulgación legal de dicho Código, que comenzará á ser obligatorio doce días contados desde la fecha de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional de San Salvador, á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Rafael Zaldívar.

El Sub-Secretario encargado
del Despacho de Relaciones, Justicia, &

Manuel Cáceres.

(1) Con las reformas comprende 546.

EL ALFONSO PUEBLERUO

El alfonsu puebleru es un tipo de alfonsu que se caracteriza por ser un alfonsu de pueblo, es decir, un alfonsu que se encuentra en un pueblo o en un lugar de poca importancia.

Este tipo de alfonsu es muy común en los pueblos de la zona rural y se caracteriza por ser un alfonsu que se encuentra en un lugar de poca importancia. Este tipo de alfonsu es muy común en los pueblos de la zona rural y se caracteriza por ser un alfonsu que se encuentra en un lugar de poca importancia.

ALFONSO PUEBLERUO

Este tipo de alfonsu es muy común en los pueblos de la zona rural y se caracteriza por ser un alfonsu que se encuentra en un lugar de poca importancia.

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS
PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

TÍTULO

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RES-
PONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN

CAPÍTULO 1º

De los delitos y faltas.

Artículo 1º — Es delito ó falta toda acción ú omisión voluntaria penada por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal causado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar, ó aunque recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponía ofender.

Atr. 2. — No serán castigados otros actos ni omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos y faltas.

En el caso en que un tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión, y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Supremo Tribunal de Justicia las razones que le asisten para creer que debiera ser objeto de sanción penal, para que lo haga presente al Cuerpo Legislativo. Las mismas observaciones puede dirigir al Cuerpo Legislativo el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 3. — Son punibles no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable dá principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4. — La conspiración y la proposición para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Art. 5. — Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6. — Los delitos son graves ó menos graves.

Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas aflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas correccionales.

Art. 7. — Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 8. — No están sujetas á las disposiciones de este Código los delitos que no estando penados por el mismo, lo estuvieren por leyes ó reglamentos especiales.

CAPÍTULO 2º

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 9. — No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1º El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el tribunal decretará su reclusión en un hospital si fuere posible, ó en una cárcel pública de donde no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal.

En otro caso, será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no presentándola, se observará lo dispuesto en el inciso anterior.

2º El menor de ocho años:

3º El mayor de ocho años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararlo irresponsable:

4º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima:

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir-la ó repelerla:

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias, respecto de aquel que durante la noche rechace el escalamiento ó fractura de los cercados, paredes ó entradas de una casa ó de un departamento habitado ó de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor:

5º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, de sus descendientes, ascendientes, hermanos legítimos ó naturales, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor:

6º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número 4º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo:

7º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar:

Segunda. Que sea igual ó mayor que el causado para evitarlo:

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo:

8º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intención de causarlo:

9º El que obra violentado por una fuerza irresistible:

10º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor:

11º El que comete la acción hallándose dormido ó privado del uso de su razón de cualquiera otra manera independiente de su voluntad:

12º El que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

En este caso están comprendidos los encargados de la custodia de los reos de delito que hicieren uso de las armas contra los sorprendidos en fuga, siempre que á la voz de "alto" no desistieren de ella voluntariamente ;

13º El que obra en virtud de obediencia debida :

14º El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPÍTULO 3º

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 10. — Son circunstancias atenuantes :

1ª Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos :

2ª La de ser el culpable mayor de diez y ocho y menor de veintiún años :

3ª La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación ó amenaza proporcionada al delito

4ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus descendientes, ascendientes, hermanos legítimos ó naturales ó afines en los mismos grados :

La proximidad será graduada por *el Juez* atendida la mayor ó menor gravedad de la ofensa, el carácter, posición y demás circunstancias de las personas entre quienes media ésta :

5ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación :

6ª El haber hecho servicios importantes al Estado :

7ª El presentarse voluntariamente á las autoridades después del delito, ó confesarlo con sinceridad en juicio :

8ª La buena conducta anterior del procesado, excepto en los delitos de hurto y robo : el haber procurado con celo reparar el mal causado por el delito, ó impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias : el haber obrado por celo de la justicia :

9ª Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPÍTULO 4º

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 11. — Son circunstancias agravantes :

1.^a Tener el agraviado la cualidad de marido, ascendiente, suegro, maestro, guardador ó superior del delincuente :

2.^a Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido :

3.^a Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa :

4.^a Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio que pueda producir grandes estragos :

5.^a Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución :

6.^a Obrar con premeditación conocida :

7.^a Emplear astucia, fraude ó disfraz :

8.^a Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa :

9.^a Abusar de confianza :

10.^a Prevalerse del carácter público que tenga el culpable :

11.^a Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro :

12.^a Emplear medios ó hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del delito :

13.^a Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto ó conmoción popular ú otra calamidad ó desgracia :

14.^a Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad :

15.^a Ejecutarlo de noche ó en despoblado :

Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales según la naturaleza y accidentes del delito :

16.^a Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública :

17.^a Ser reincidente en el delito de la misma especie :

Se entenderá incurrir en reincidencia en los delitos graves, el culpable que dentro de los tres años subsiguientes al día en que hubiere cumplido su condena, ú obtenido indulto particular por aquel delito, comete otro ú otros de la misma especie.

Para los delitos menos graves el término de la reincidencia será el de dos años, y el de uno para las faltas en la propia forma ya expresada :

18.^a Cometer el delito en lugar sagrado ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones :

19.^a Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por

la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada cuando él no haya provocado el suceso :

20.^a Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

21.^a Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

TÍTULO II

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS

Art. 12. — Son responsables criminalmente de los delitos:

1.^o Los autores :

2.^o Los cómplices :

3.^o Los encubridores.

Art. 13. — Son responsables criminalmente de las faltas :

1.^o Los autores :

2.^o Los cómplices.

Art. 14. — Se consideran autores :

1.^o Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo ó procurando impedir que se evite :

2.^o Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo :

3.^o Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleve á efecto el hecho, ó lo presencién sin tomar parte en él.

Art. 15. — Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 16. — Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores, ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.^o Aprovechándose por sí mismos, ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito :

2.^o Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento :

3.^o Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes :

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor :

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, de parricidio, asesinato ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Están exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que

lo sean de su cónyuge; de sus descendientes, ascendientes, hermanos legítimos ó naturales, ó de sus afines en los mismos grados, con solo la excepción de los que se hallen comprendidos en el número 1º de este artículo.

TÍTULO III

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO 1º

De las penas en general.

Art. 17. — No será castigado ningún delito ni falta, con pena que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza ó mandato de la autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad.

Art. 18. — Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaído sentencia que cause ejecutoria y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 19. — El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal; extinguirá solo la responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante, si éste lo renunciare expresamente.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó acusación del agraviado.

Art. 20. — No se reputan penas: 1º La detención y la prisión preventiva de los procesados: 2º La suspensión de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo: 3º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados: 4º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPÍTULO 2º

De la clasificación de las penas.

Art. 21. — Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

Muerte.

Presidio superior.

Prisión superior.
Extrañamiento.
Relegación.
Presidio mayor.
Prisión mayor.
Confinamiento mayor.
Inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos.
Inhabilitación especial para cargo ú oficio público, derecho político ó profesión titular.
Presidio menor.
Prisión menor.
Confinamiento menor.

Penas correccionales.

Presidio correccional.
Prisión correccional.
Destierro.
Reprensión pública.
Suspensión de cargo ú oficio público, derecho político ó profesión titular.
Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.
Reprensión privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa.
Caución.

Penas accesorias.

Interdicción civil.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Art. 22. — Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos, derechos políticos ó de sufragio, profesión ú oficio, son accesorias en los casos en que no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Art. 23. — La multa se reputará aflictiva si excediere de doscientos pesos: correccional si excediere de veinticinco y no pasare de doscientos pesos; y leve si no excediere de veinticinco pesos.

CAPÍTULO 3º

De la duración y efecto de las penas.

SECCIÓN 1ª

Duración de las penas.

Art. 24. — Las penas de presidio y prisión superiores, relegación y extrañamiento duran de ocho á doce años.

Las de presidio, prisión y confinamiento mayores duran de cinco á siete años.

Las de inhabilitación absoluta é inhabilitación especial duran de dos á seis años.

Las de presidio, prisión y confinamiento menores duran de dos á cuatro años.

Las de presidio y prisión correccionales y destierro duran de seis á veinte meses.

La de suspensión dura de dos meses á dos años.

La de arresto mayor dura de dos á ocho meses.

La de arresto menor dura de ocho á treinta días.

La de caución durará el tiempo que determinen los tribunales.

La multa supletoria como pena inmediatamente inferior á la última de cada una de las escalas graduales, será de diez y seis á veinte y ocho pesos.

Los plazos de días, meses y años de que se hace mención en este artículo, se computarán con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 25. — Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 26. — Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad, empezará á contarse desde que aquel se halle á disposición de la autoridad judicial para cumplir su condena.

La duración de las penas de extrañamiento, relegación, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el día en que el reo hubiere comenzado á cumplir la condena.

Si el reo hubiere estado preso durante el curso de la causa, se le rebajará todo el tiempo trascurrido desde su captura en las penas de extrañamiento, relegación, confinamiento y destierro; pero en las de presidio, prisión y arresto, se hará la rebaja con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 27. — Un día de presidio equivale á dos de prisión y á tres días de arresto.

SECCIÓN 2ª

Efecto de las penas según su naturaleza respectiva.

Art. 28. — La pena de inhabilitación absoluta de cargos públicos y derechos políticos producirá los efectos siguientes:

1º La privación por el tiempo de la condena de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque sean de elección popular:

2º La privación del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de elección popular, durante el tiempo de la condena:

3º La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados igualmente por el tiempo de la condena:

Art. 29. — La inhabilitación especial para cargo público, producirá los efectos siguientes:

1º La privación del cargo ó empleo sobre que recayere, y de los honores anejos á él durante la condena:

2º La incapacidad de obtener otros análogos, durante el tiempo de la condena.

Art. 30. — La inhabilitación especial para derecho político privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena, para el cargo público de elección popular sobre que recayere.

Art. 31. — La inhabilitación especial para profesión titular ó oficio público, privará al penado de la facultad de ejercerlos por el tiempo de la condena.

Estos mismos efectos producirá la suspensión de profesión titular ú oficio público.

Art. 32. — La suspensión de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas, por el tiempo de la condena.

Art. 33. — La suspensión de derecho político ó de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 34. — Cuando la pena de suspensión y la de inhabilitación en cualquiera de sus clases, recayere en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la iglesia, y á la asignación que tuviesen derecho á percibir por razón de su cargo eclesiástico.

Art. 35. — La interdicción civil priva al penado mientras la esté sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, partici-

pación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos.

Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 36. — La pena de caución producirá la obligación del penado de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trata de precaver, y se obligue á satisfacer si lo causare, la cantidad que haya fijado el tribunal en la sentencia.

El tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

La pena de caución se considerará aflictiva, correccional ó leve, atendida la cantidad porque se otorgue la fianza y según las reglas establecidas en el artículo 23.

Art. 37. — La gracia de indulto no produce la rehabilitación para el ejercicio de los cargos ú oficios públicos, derechos políticos, profesión titular, patria potestad y demás derechos expresados en el artículo 35, cuando la inhabilitación ó suspensión de los mismos se haya impuesto como pena accesoria, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitación ó exención en la forma que se prescriba en el I.

SECCIÓN 3ª

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 38. — La pena de muerte cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo la de inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos por el tiempo que dure la pena inmediatamente inferior á aquella.

Art. 39. — Las penas de presidio y prisión superiores, llevan consigo las siguientes :

1ª Interdicción civil del penado durante la condena.

2ª Inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos por el tiempo de la condena.

Art. 40. — Las penas de presidio y prisión mayores llevan consigo las siguientes :

1ª Inhabilitación absoluta del penado para cargos públicos y derechos políticos por el tiempo de la condena :

2ª Suspensión de la patria potestad durante la condena.

Art. 41. — Las penas de relegación, extrañamiento, confinamiento mayor, presidio menor y correccional y prisión menor, llevan consi-

go las de inhabilitación absoluta de los penados para cargos públicos y derechos políticos durante la condena.

Art. 42. — Las penas de prisión correccional, confinamiento menor y destierro, llevan consigo la de suspensión de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

Art. 43. — Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se haya ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.

Art. 44. — En todos los casos en que la pena lleve consigo la interdicción civil, se nombrará al reo un curador que represente su persona y administre sus bienes.

Esta curaduría se deferirá á las mismas personas á quienes, según el Código Civil se refiere la curaduría del demente, estando sujetas en su administración á todas las trabas y obligaciones á que dicho Código somete á los tutores y curadores.

Mas si el reo estuviere legítimamente casado, corresponderá á su mujer representarlo y administrar sus bienes y los de la sociedad conyugal, siendo mayor de edad y bajo las prescripciones establecidas en el Código Civil.

Si la mujer fuere menor de edad, el curador que se nombre al marido con arreglo al inciso 1º, administrará también los bienes de la sociedad conyugal.

CAPÍTULO 4º

De la aplicación de las penas.

SECCIÓN 1ª

Reglas para la aplicación de las penas á los autores de delito consumado, delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 45. — Á los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para la falta ó delito que hubieren cometido, se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 46. — Á los autores de un delito frustrado y á los cómplices de un delito consumado, se les impondrá la pena inferior en un grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 47. — Á los cómplices de un delito frustrado, se les impondrá la pena inferior en un grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 48. — Á los encubridores de un delito frustrado se les impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 49. — Á los autores de tentativa y á los encubridores de un delito consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 50. — A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en un grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 51. — Á los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Á los encubridores comprendidos en el número 3º del artículo 16, en quienes concurra la circunstancia 1ª del mismo número, se impondrá además de las penas señaladas en este artículo y en los dos anteriores, la pena de inhabilitación especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de suspensión si lo fuere de delito menos grave.

Art. 52. — Las disposiciones generales contenidas en los artículos 46 y siguientes hasta el 51 inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

SECCIÓN 2ª

Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias agravantes ó atenuantes.

Art. 53. — Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideración para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta sección.

Art. 54. — No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que, sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse.

Art. 55. — Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consisten en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agra-

var ó atenuar la responsabilidad solo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar ó agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito.

Art. 56. — En las penas divisibles el período legal de su duración se divide en tres partes que forman tres grados, mínimo, medio y máximo.

El tiempo que comprende el grado mínimo y el máximo es el que se designa en el artículo 24 y en otros de este Código.

El término medio es la mitad de la suma del mínimo y máximo respectivos.

Art. 57. — En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente, los tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya ó no circunstancias agravantes ó atenuantes, las reglas siguientes :

1.^a Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en el grado medio :

2.^a Cuando concurre solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo :

3.^a Cuando concurre solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo :

4.^a Cuando concurrieren circunstancias agravantes y atenuantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras :

5.^a Cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concorra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias :

6.^a Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no impondrán pena mayor que la señalada por la ley en su grado máximo.

Tampoco podrán variar las penas, conmutarlas, dispensarlas ni alterarlas en manera alguna sino en los casos que la ley ha previsto.

Art. 58. — La República del Salvador no reconoce dentro de ella asilo alguno donde los delincuentes obtengan la impunidad de sus delitos, ó la disminución de las penas que les señalen las leyes.

Art. 59. — En los casos en que la ley señale una ó dos penas indivisibles, ú otra fija y determinada, los tribunales las impondrán sin

consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho, excepto el caso de la regla 5ª del artículo 57 en que se aplicará siempre la pena inmediatamente inferior.

Se exceptúan de estas disposiciones los casos de que se trata en los tres artículos siguientes.

Art. 60. — Cuando no concurran todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8º del artículo 9 para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 498. — 502 — *Venceleer*

Art. 61. — Al menor de quince años y mayor de ocho, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá, en el grado que corresponda, la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de 18 se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Por regla general, al sordo-mudo se le considerará como mayor de quince años y menor de diez y ocho para graduar la pena que deba imponérsele.

Igual consideración se observará respecto de las mujeres y del loco que hubiere delinquido en un lúcido intervalo de razón, excepto en el delito de parricidio, en que se estará á las reglas generales.

También se aplicará la pena inferior en un grado á la señalada por la ley, cuando el delincuente no tuvo intención de causar todo el mal que produjo, y cuando del proceso no resulte contra él otra prueba que su confesión espontánea, clara y terminante.

Art. 62. — Se aplicará así mismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 9º, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltan ó concurren.

Esta disposición no es aplicable á lo dispuesto en el artículo 60.

Art. 63. — En la aplicación de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

SECCIÓN 3ª

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 64. — Al culpable de dos ó más delitos ó faltas, se le impon-

drán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible por la naturaleza y efecto de las mismas.

En el caso en que todas ó algunas de las penas impuestas á las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, ó si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de dichas penas, las sufrirá en orden sucesivo principiando por las más graves ó sean las más altas en la escala general, exceptuando las de extrañamiento, relegación, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 1 y 2.

Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de la duración de la condena del culpable no podrá exceder en ningún caso de veinte años de presidio, haciendo en su caso la computación con arreglo á lo prescrito en el artículo 27.

Art. 65. — Lo dispuesto en el artículo precedente no es aplicable en el caso que de un solo hecho ó acto resulten dos ó más delitos del mismo ó de diverso género, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 66. — Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposición de la ley, condenarán también expresamente al reo en estas últimas; pero si lo omitieren, se entenderá siempre incurso en ellas.

Art. 67. — En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se tomará aquella de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduación por la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie.

La pena inferior ó superior se aplicará si fuere divisible, en el grado que corresponda según las circunstancias.

Los tribunales en estos casos atenderán, para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior, á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

Escala número 1.º

Grados.

- 1.º Muerte.
- 2.º Presidio superior.
- 3.º Presidio mayor.

- 4º Presidio menor.
- 5º Presidio correccional.
- 6º Arresto mayor

Escala número 2.

Grados.

- 1º Prisión superior.
- 2º Prisión mayor.
- 3º Prisión menor.
- 4º Prisión correccional.
- 5º Arresto mayor

Escala número 3.

Grados.

- 1º Relegación.
- 2º Confinamiento mayor.
- 3º Confinamiento menor.
- 4º Destierro.
- 5º Reprensión pública.
- 6º Caucción de conducta.

Escala número 4.

Grados.

- 1º Extrañamiento.
- 2º Confinamiento mayor.
- 3º Confinamiento menor.
- 4º Destierro.
- 5º Reprensión pública.
- 6º Caucción de conducta.

Escala número 5.

Grados.

- 1º Inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos.
- 2º Suspensión de cargos públicos y derechos políticos.

Escala número 6.

Grados.

- 1º Inhabilitación especial para cargo ú oficio público, derecho político ó profesión titular.

2º Suspensión de cargo ú oficio público, derecho político ó profesión titular.

Art. 68. — En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente la que se deba imponer, si la pena determinada fuere la de presidio superior, ó cualquiera de las primeras de cada una de las escalas graduales, excepto la escala número 1º, la pena superior se formará aumentando la tercera parte de la duración de la pena determinada sobre su respectivo grado máximo.

Cuando se haya de bajar en un grado de la pena de muerte, se impondrá la de presidio superior elevada en un grado con arreglo al inciso precedente.

Art. 69. — La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de cada una de las escalas graduales.

Cuando en este ó en otro concepto sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, si la hubiere, ó de la supletoria cuando no la haya; y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

Estas mismas reglas se observarán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional.

CAPÍTULO 5º.

De la ejecución de las penas y de su cumplimiento.

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales.

Art. 70. — No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 71. — Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí, y con otras personas, socorros que pueden recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 72. — Cuando el delincuente cayere en locura ó imbecilidad después de cometido el delito, se le aplicará la pena inferior en un gra-

do á la señalada por la ley, y no se le notificará la sentencia condenatoria hasta que recobre la razón, observándose en su casos respectivos lo establecido en los incisos 2º y 3º, número 1º del artículo 9.

Si la locura ó imbecilidad sobreviniere después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, se suspenderá la ejecución de la misma tan solo en cuanto á la pena personal y será constituido en observación el penado dentro de la misma cárcel, si el delito fuere grave; y cuando definitivamente sea declarado loco ó imbécil, se le trasladará á un hospital si fuere posible, donde se le colocará en una habitación solitaria.

Si el delito no fuere grave en caso del inciso anterior, el Tribunal podrá acordar que el loco ó imbécil sea entregado á su familia bajo fianza de custodia y de tenerlo á disposición del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital si fuere posible, según mejor lo estime.

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio, se ejecutará la sentencia, á no ser que la pena hubiere prescrito con arreglo á lo establecido en este Código.

Estas disposiciones se observarán también cuando la locura ó imbecilidad sobrevenga hallándose el reo cumpliendo la condena.

Art. 73. — Todo castigo de la madre por el cual pudiera peligrar la vida ó la salud de la criatura que tuviere en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.

SECCIÓN 2ª

Penas principales.

Art. 74. — Al condenado á muerte se le notificará la última sentencia cuarenta y ocho horas antes de la de su ejecución.

Si en caso extraordinario necesitare el reo por el cargo que hubiere obtenido, por su caudal, posición social ú otras circunstancias semejantes algún tiempo mas para dar cuentas ó arreglar sus negocios domésticos, y hubiere grave perjuicio en que no lo haga, le concederá el juez el término que considere preciso, con tal que no pase de nueve días contados desde la notificación de la sentencia, ni se dé lugar á abusos.

Art. 75. — Desde la notificación de la sentencia hasta la ejecución, se tratará al reo con la mayor consideración y blandura: se le proporcionarán todos los auxilios espirituales y corporales que apetezca sin irregularidad ni demasía, y se le permitirá ver y hablar las veces y el tiempo que quiera con su mujer, hijos, parientes ó amigos, arreglar sus negocios, hacer testamento y disponer libremente de sus bienes con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á

que esté sujeto; pero sin que por esto se dejen de tomar todas las medidas oportunas para la seguridad y vigilancia de su persona.

Art. 76. — El condenado á muerte sufrirá la de fusilación.

La ejecución se verificará de día y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 77. — El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patíbulo con ropa negra en caballería ó carro.

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el juez le señale.

Atr. 78. — El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren.

El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 79. — No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Art. 80. — La pena de muerte se suspenderá en los casos previstos por el Código de Instrucción Criminal.

Art. 81. — Cuando por una misma causa y en una misma sentencia se impusiere la pena de muerte á dos ó mas reos, no todos deberán sufrirla, aunque todos deberán ser condenados á ella en la sentencia. Si no llegaren á cuatro, la sufrirá uno solo: si no llegaren á siete, dos: si no llegaren á diez, tres: excediendo de nueve hasta diez y nueve, cuatro: excediendo de diez y nueve hasta veintinueve, cinco; y así sucesivamente.

Para este fin serán sorteados todos los comprendidos en la sentencia, y aquellos á quienes no tocara la suerte, sufrirán la pena inferior en un grado á la de muerte.

Sin embargo, si entre los reos sentenciados á muerte hubiere algunos de mas gravedad que los otros, sufrirán la pena sin entrar en el sorteo; y se verificará éste entre los demás hasta completar el resto de los que deban morir, sin que excedan unos y otros del número prescrito en el inciso primero.

En la sentencia se designarán los reos que no deban entrar en el sorteo. Se entiende por reos de más gravedad para excluirlos del sorteo, los que siguen:

1º Los que hubieren sido condenados á muerte como jefes, cabezas ó directores de los otros reos sentenciados á la misma pena:

2º Los que hayan incurrido en la pena capital por un delito mas que los otros sentenciados á la propia pena:

3º Los que tengan contra sí circunstancias agravantes muy calificadas.

Art. 82. — Los sentenciados á cualquiera de las penas de presidio trabajarán en beneficio del Estado, llevando siempre una cadena al pié pendiente de la cintura ó asida á la de otro penado. Se emplearán en los trabajos públicos, sin que puedan ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el Gobierno.

Sin embargo, el tribunal consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias particulares del delincuente, puede ordenar en la sentencia que el reo sufra la pena de prisión por el tiempo de la condena.

Art. 83. — El condenado á presidio que tuviere antes de la sentencia que cause ejecutoria sesenta años de edad, sufrirá la pena de prisión por el tiempo de la condena en las cárceles ó establecimientos respectivos.

Si cumpliere aquella edad estando ya pronunciada dicha sentencia, ó cumpliendo su condena, será trasladado á la prisión durante el tiempo prefijado en la sentencia, ó el que le falte para cumplirla.

Esto mismo se observará respecto de los reos que cegaren ó se inutilizaren después de la condena.

Art. 84. — Las mujeres que fueren sentenciadas á presidio, cumplirán su condena en una casa de reclusión de las destinadas para las personas de su sexo.

Art. 85. — Las penas de prisión se cumplirán en las cárceles ó establecimientos destinados para ello.

Los condenados á prisión no podrán salir del lugar en que la sufran durante el tiempo de la condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su elección, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán sin embargo sujetos forzosamente á trabajar en beneficio del Estado, de la misma manera que los condenados á presidio, los que sean mantenidos por el establecimiento, abonándoseles el tiempo que trabajen con arreglo á lo que dispone el artículo 27.

Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar en el caso de enfermedad del penado, ú otro impedimento ó causa grave á juicio del Juez de la causa.

Art. 86. — El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio de la República por el tiempo de la condena.

Art. 87. — Los condenados á relegación cumplirán su condena en la capital del departamento mas distante del en que se cometió el delito, y podrán dedicarse libremente á su profesión ú oficio,

Art. 88. — Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó cabecera de distrito distante por lo menos veinte leguas del lugar donde se cometió el delito, y del de la anterior residencia del penado, en el cual permanecerán en plena libertad.

Art. 89. — La pena de confinamiento menor se cumplirá precisamente en el lugar que se designe en la condena, del cual no podrá salir el penado durante ésta sin permiso del Supremo Gobierno por justa causa.

El lugar del confinamiento distará al menos diez leguas del en que se hubiere cometido el delito y del de la anterior residencia del sentenciado.

Art. 90. — Los sentenciados á relegación ó confinamiento quedarán sujetos durante la condena á las obligaciones siguientes:

1.^a Dar cuenta de la casa en que fijen su habitación á la autoridad inmediatamente encargada de vigilar que se cumpla la condena:

2.^a Observar las reglas de inspección que aquella les prefije:

3.^a Adoptar oficio, arte, industria ó profesión si no tuviesen medios propios y conocidos de subsistencia.

Art. 91. — El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el lugar donde cometió el delito y quince leguas en contorno.

Art. 92. — El sentenciado á reprensión pública la recibirá personalmente en la audiencia del tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprensión privada la recibirá personalmente en la audiencia del tribunal, á presencia del secretario y á puerta cerrada.

Art. 93. — El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin.

Lo dispuesto en los incisos 2.^o y 3.^o del artículo 85 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 94. — El arresto menor se sufrirá en las casas municipales ú otras del público, ó en la del mismo penado si fuere mujer honesta, persona anciana ó valetudinaria, debiendo determinarse así en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

TÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 95. — Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.

Art. 96. — La responsabilidad civil comprende:

1.^o La restitución.

2.^o La reparación del daño causado,

3.^o La indemnización de perjuicios.

Art. 97. — La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulación del tribunal.

Se hará la restitución, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, ni en los demás exceptuados en el Código Civil.

Art. 98. — La reparación se hará valorándose la entidad del daño á regulación del tribunal, atendido el precio natural de la cosa al tiempo que aquel se causó, siempre que fuese posible.

La valoración se hará oyendo á peritos cuando para ello se necesitaren conocimientos facultativos.

Art. 99. — La indemnización de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino también los que se hayan irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 100. — La obligación de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable, con arreglo á lo establecido en el Código Civil.

La acción para repetir la restitución, reparación ó indemnización, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 101. — En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 102. — Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, después en los de los cómplices y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 103. — El que por título lucrativo participare de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 104. — En el caso en que los bienes del culpable no sean

bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias comprendidas en este título, se satisfarán éstas por el orden siguiente:

1º La reparación del daño causado é indemnización de perjuicios:

2º Las costas:

3º La multa.

Art. 105. — Si el sentenciado no tuviere bienes, ó el valor de los que tenga no alcanzare á satisfacer la multa que le hubiere sido impuesta, sufrirá la pena de prisión ó de presidio correccionales por vía de sustitución y apremio, regulándose á un peso por cada dos días de presidio, pero sin que dicha pena pueda exceder nunca de veinte meses de prisión ó del tiempo equivalente de presidio.

TÍTULO V

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS.

Art. 106. — Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena, sufrirán una agravación en la pena con sujeción á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1ª Los sentenciados á extrañamiento ó relegación, serán condenados á prisión correccional en el grado mínimo, y cumplida esta condena, continuarán en la anterior.

Los relegados sufrirán la prisión en el punto de la relegación.

2ª Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor, serán condenados á arresto mayor, imponiéndose á los primeros el grado máximo y á los segundos el medio, cuya pena sufrirán en el lugar del confinamiento, y cumplida ésta, continuarán en la anterior.

3ª El desterrado será condenado á confinamiento mayor por el tiempo que le falte del destierro.

4ª El inhabilitado para cargos ú oficio públicos, derechos políticos ó profesión titular que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado á arresto mayor y multa de veinte á doscientos pesos, sin perjuicio de su primitiva condena.

5ª El suspenso de cargo ú oficio público, derecho político ó profesión titular que los ejerciere, sufrirá un recargo de la mitad del tiempo de su primitiva condena y una multa de diez á cien pesos.

6ª El sentenciado á arresto que lo esté sufriendo en su casa, será trasladado por el tiempo que le falte al lugar de los arrestados.

7ª Los sentenciados á otras penas no expresadas en las reglas precedentes, estarán sujetos á las que designen los reglamentos respectivos de cada establecimiento penal.

8ª La aplicación de las penas designadas en los números anterior-

res, se efectuará sin más diligencia que la comprobación del hecho y de la identidad de la persona.

TÍTULO VI

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 107. — La responsabilidad penal se extingue :

1º Por la muerte del reo, siempre en cuanto á las penas personales, y respecto de las pecuniarias solo cuando á su fallecimiento no se hubiere pronunciado sentencia que cause ejecutoria :

2º Por el cumplimiento de la condena :

3º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos :

4º Por indulto :

5º Por el perdón del ofendido, cuando el delito no da lugar á proceder de oficio :

6º Por la prescripción de la acción penal :

7º Por la prescripción de la pena.

Art. 108. — La acción penal para acusar ó proceder de oficio por delitos graves, se prescribe por diez años contados desde que se cometió el delito, ó desde que se hubiere abandonado la acusación ó el procedimiento.

En los delitos menos graves el término de la prescripción será el de cinco años, y en las faltas el de uno, contados de la misma manera.

Se exceptúa la acción de injurias que prescribirá á los treinta dias contados en la propia forma.

En el caso en que el reo hubiere fallecido después de haberse pronunciado sentencia que cause ejecutoria, se prescribirá la acción penal contra sus bienes por lo respectivo al pago de costas, multas y demás penas pecuniarias, por tres años contados desde el dia siguiente al de su muerte, ó desde el dia en que se hubiere abandonado el procedimiento.

Los plazos de que se hace mención en este título, se computarán con arreglo al inciso último del artículo 24.

Art. 109. — Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben :

La de muerte á los veinte años :

Las demás penas aflictivas á los quince :

Las penas correccionales á los diez :

Las penas leves á los cinco :

El término de la prescripción se contará desde el dia siguiente al en que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria y en que se imponga la pena respectiva, ó desde el quebrantamiento de la condena,

si hubiere ésta principiado á cumplirse, observándose lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.

Art. 110. — Cualquier delito ó falta que el sentenciado cometa antes de cumplirse la prescripción de la acción penal ó de la pena, la interrumpe, y deberá empezarse á contar el término desde la fecha del segundo delito ó falta, respectivamente.

Si el reo se ausentare de la República, se contarán por uno cada dos dias de ausencia para el cómputo de la prescripción.

Art. 111. — La demanda civil ó dirigida únicamente á obtener las reparaciones ó restituciones, resarcimientos ó indemnizaciones, sin acusar criminalmente el delito, no interrumpe la prescripción de la acción penal ni de la pena.

Art. 112. — Tanto la prescripción de la acción penal como la de la pena corren á favor y en contra de toda clase de personas, y puede el juez declarar una y otra á petición de parte ó de oficio.

La prescripción de la acción civil solo podrá ser declarada á petición de parte.

Art. 113. — La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones con sujeción á las reglas prescritas en el Código Civil.

TÍTULO VII

DEL INDULTO Y CONMUTACIÓN

Art. 114. — Indulto es la remisión de la pena que un delincuente merece por su delito.

Conmutación es la sustitución de la pena impuesta por otra menor. El indulto puede ser general ó particular.

Art. 115. — Los indultos particulares son los que en alguna causa sobre delito determinado se conceden al reo ó reos comprendidos en ella.

Los generales son los que se conceden sin determinación de causas ni de personas á todos los que hayan delinquido.

Art. 116. — El indulto general ó particular se entenderá siempre sin perjuicio de terceros interesados en cuanto á la responsabilidad civil.

La gracia de indulto solo remite la pena; pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia y demás que determinen las leyes.

Art. 117. — Los tribunales superiores que pronuncien la sentencia que cause ejecutoria contra el reo, podrán recomendarlo para la gracia de indulto ó de conmutación á la autoridad á quien compete

concederla, expresándolo así en la propia sentencia, en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando particularmente sepan que el delito es falso ó que es menor del que resulta, aunque aparezca lo contrario del procedimiento.

2º Cuando el reo haya hecho anteriormente servicios importantes á la República y su conducta haya sido constantemente buena ántes del delito.

3º Cuando con la misma circunstancia de buena conducta anterior tenga el reo una habilidad, destreza, instrucción ú otro mérito extraordinario en alguna ciencia, arte, industria ú oficio útil.

4º Cuando hayan mediado en el delito circunstancias extraordinarias de aquellas que no habiendo podido ser previstas probablemente por las leyes, manifiesten que el reo fué contra sus propios sentimientos é inclinaciones arrastrado al delito por algún estímulo poderoso y disculpable, ó que en el delito tuvo más parte la pasión, la desgracia, la miseria ó el error, que la malicia y la depravación del corazón.

5º Cuando sea un pueblo entero el delincuente, un cuerpo de tropas, ó una porción de hombres que pase de veinte individuos.

Art. 118. — En cualquiera de los casos del artículo precedente, hecha la recomendación en la sentencia que cause ejecutoria, deberá el tribunal superior suspender la ejecución de ésta hasta que se conceda ó niegue el indulto á la conmutación.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several lines of a document or letter.

LIBRO SEGUNDO

DELITOS Y SUS PENAS

TÍTULO I

DELITOS DE LESA NACIÓN Y ALTA TRAICIÓN.

Art. 119. — El Presidente de la República que disuelva el Cuerpo Legislativo ó impida su reunión sufrirá la pena de extrañamiento elevado en un grado.

Art. 120. — El Presidente de la República que prolongue indebidamente el estado de sitio, sufrirá las penas de suspensión y multa de quinientos á mil pesos.

TÍTULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPÍTULO 1º

Delitos de traición.

Art. 121. — El salvadoreño que indujere á una potencia extranjera á declarar la guerra al Salvador ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de presidio superior, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de presidio mayor.

Art. 122. — El delito frustrado de los hechos comprendidos en el artículo precedente, será castigado como si fuera consumado, y la tentativa con la pena inferior en un grado.

La conspiración para el mismo delito se castigará con la pena de prisión menor, y la proposición con la de prisión correccional.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiración ó proposición, dando parte y revelando sus circunstancias á la autoridad pública ántes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 123. — El extranjero residente en territorio salvadoreño que

cometiere alguno de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores ó cualquiera otro de traición, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito, salvo lo establecido por tratados ó por el Derecho de Gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 124. — Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores, ó cualquiera otro de traición contra una potencia aliada del Salvador, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 125. — Los demás delitos de traición no comprendidos en este capítulo, se castigarán con las penas designadas en el Código Militar.

CAPÍTULO 2º

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 126. — El Ministro eclesiástico de cualquier clase y dignidad, que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la Corte Pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones, que atacaren la paz ó la independencia del Estado, ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirán en la pena de extrañamiento.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión correccional y multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 127. — El que introdujere, publicare ó ejecutare en la República cualquiera orden, disposición ó documento de un gobierno extranjero que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de treinta á trescientos pesos; á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 128. — En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su caracter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta.

Art. 129. — El que con actos ilegales ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaración de guerra contra el Salvador por parte de otra potencia, ó expusiere á los salvadoreños á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prisión mayor si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prisión menor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejacio-

nes ó represalias, se impondrán las penas respectivas, en el grado inmediatamente inferior.

Art. 130. — Se impondrá la pena de prisión mayor al que violare tregua ó armisticio acordado entre la República y otra nación enemiga ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 131. — El funcionario público que, abusando de su cargo, comprometiere la dignidad ó los intereses de la República de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con la pena de prisión menor é inhabilitación especial para el cargo que ejerciere.

Art. 132. — El que sin autorización bastante levantara tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga ó la nación á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prisión mayor y multa de cien á quinientos pesos.

El que sin autorización bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de prisión mayor y multa de cincuenta á trescientos pesos.

Art. 133. — El salvadoreño culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de veinticinco á cien pesos.

CAPÍTULO 3º

Delitos contra el Derecho de Gentes.

Art. 134. — El que violare la neutralidad de la República, comerciando con naciones beligerantes en artículos declarados de contrabando de guerra en los respectivos decretos ó proclamas de neutralidad, será castigado con presidio menor en su grado medio.

Si un funcionario público fuere autor ó cómplice en este delito, será castigado con presidio menor en su grado máximo.

Art. 135. — El ciudadano ó súbdito de una nación con quien el Salvador estuviere en guerra, que violare los decretos ú órdenes de internación expedidos por el Gobierno respecto de los ciudadanos ó súbditos de dicha nación, sufrirá la pena de prisión menor, no pudiendo ésta en ningún caso extenderse más allá de la duración de la guerra que motivó aquellas medidas.

Fuera del caso de guerra, los culpables serán castigados con la pena de prisión correccional.

Art. 136. — El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un representante de otra nación, residente en el Salvador, será castigado con la pena de prisión correccional.

Cuando el delito de que se trata en este artículo no tuviere seña-

lada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el inciso anterior.

Art. 137. — El delito de piratería cometido contra salvadoreños ó súbditos de otra nación que no se halle en guerra con el Salvador, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con el Salvador, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 138. — Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas, los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:

1º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje ó haciéndole fuego:

2º Siempre que el delito fuere acompañado de alguna de las lesiones designadas en los números 1º y 2º del artículo 374:

3º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo 2º, título IX de este libro:

4º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse:

5º En todo caso el capitán ó patrón pirata.

Si el delito fuere acompañado de homicidio, serán castigados los delincuentes con la pena de presidio superior en su grado máximo.

Art. 139. — Las disposiciones de los dos artículos anteriores, son aplicables al que entregare á piratas la embarcación á cuyo bordo fuere.

Art. 140. — El que residiendo en la República salvadoreña traficare con piratas conocidos, será castigado como cómplice.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO 1º

De los delitos contra la soberanía del Estado.

Art. 141. — El reo de homicidio frustrado ó de tentativa contra la vida de los individuos de la Legislatura, del Presidente de la República, Secretarios del despacho ó de los Magistrados de la Corte Su-

prema de Justicia cuando se hallen ejerciendo las funciones de su cargo, ó por razón de ellas cuando no las ejercieren, incurrirá en la pena de presidio superior.

Art. 142. — La conspiración para perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 143. — La proposición para cometer el delito de que se trata en el artículo 141 se castigará con la pena de presidio menor.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiración ó proposición, dando parte y revelando sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 144. — El que teniendo noticia de una conspiración contra la vida de las personas designadas en el artículo 141, no la revelare en el término de veinticuatro horas á la autoridad, será castigado con la pena de prisión correccional.

No se comprenden en estas disposiciones los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador.

Art. 145. — El homicidio consumado en cualquiera de las personas mencionadas en este capítulo, se castigará, cuando no constituya asesinato, con la pena de presidio superior elevado en un grado.

Art. 146. — El que injuriare á alguno de los supremos poderes de la República en su presencia, en el acto de ejercer sus funciones, será castigado con la pena de prisión mayor.

Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, incurrirá en la pena de prisión menor.

Las injurias cometidas en cualquiera otra forma, serán penadas con la de prisión correccional, si fueren graves; y con la de arresto mayor, si fueren leves.

CAPÍTULO 2º

Delitos de rebelión y sedición.

SECCIÓN 1ª

Rebelión.

Art. 147. Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1º Variar el orden constitucional:
- 2º Deponer al Presidente de la República, ó privarle de su libertad personal:

3º Impedir que se encargue del Gobierno de la República la persona á quien corresponda:

4º Usurpar las facultades de alguna de las supremas autoridades de la República:

5º Despojar al Presidente de la República de las facultades y prerogativas que la Constitución le concede, ó coartarle la libertad en su ejercicio:

6º Sustraer el Estado ó parte de él de la obediencia al Supremo Gobierno:

7º Impedir la celebración de las elecciones para Presidente de la República y diputados en todo el Estado:

8º Impedir la reunión legítima del Cuerpo legislativo, ó del Tribunal Supremo de Justicia; disolverlos, impedirles la deliberación, ó arrancarles alguna resolución.

Art. 148. — Los que, induciendo y determinando á los rebeldes, hubieren promovido ó sostuvieren la rebelión, y los caudillos principales de ésta, sufrirán la pena de extrañamiento elevado en un grado.

Art. 149. — Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión serán castigados con la pena de extrañamiento en su grado máximo:

1º Si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas;

2º Si sacaren gentes, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversión.

En cualquier otro caso serán castigados con la pena de extrañamiento en su grado medio, en cuya pena incurrirán también los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelión, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelión llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificación de promovedores.

Art. 150. — Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con la pena de prisión mayor.

Arr. 151. — En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demás ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representación de los demás.

Art. 152. — Serán castigados como rebeldes con la pena de extrañamiento en su grado medio, los que, sin alzarse contra el Gobierno,

cometieren, por astucia ó por cualquiera otro medio, alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del artículo 147.

Art. 153. — La conspiración para el delito de rebelión será castigada con la pena de prisión menor.

La proposición se castigará con la de prisión correccional.

SECCIÓN 2ª

Sedición.

Art. 154. — Son reos de sedición los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1º Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes, ó la libre celebración de las elecciones populares en alguna junta electoral:

2º Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales, excepto lo dispuesto en el número 8º del artículo 147:

3º Ejercer algún acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporación pública.

Art. 155. — Los que, induciendo y determinando á los sediciosos, hubieren promovido ó sostuvieren la sedición, y los caudillos principales de ésta, serán castigados:

1º Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de extrañamiento en su grado máximo, si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con la misma en su grado medio en otro caso:

2º Los que no ejercieren autoridad, con la de extrañamiento en su grado mínimo, si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de relegación en cualquier otro caso.

Art. 156. — Lo dispuesto en el artículo 151 es aplicable al caso de sedición, cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 157. — Los que intervinieren en la sedición, de cualquiera de los modos expresados en el inciso 4º del artículo 149, serán castigados con la pena de confinamiento mayor, si no merecieren ser calificados de promovedores.

Art. 158. — Los meros ejecutores de sedición serán castigados con la pena de confinamiento menor.

Art. 159. — En el caso de que la sedición no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio

de la autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 162.

Art. 160. — La conspiración para el delito de sedición será castigada con la pena de prisión correccional.

La proposición se castigará con la pena de arresto mayor.

SECCIÓN 3ª

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 161. — Luego que se manifieste la rebelión ó sedición, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otros instrumentos á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No será necesaria respectivamente la primera ó la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego ó ejecutaren actos de violencia.

Art. 162. — Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el artículo 155, si no fuesen empleados públicos.

Los tribunales en este caso impondrán á los demás culpables la pena inferior en dos grados á las señaladas en las dos secciones anteriores.

Art. 163. — Los delitos particulares cometidos en una rebelión ó sedición, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión ó sedición.

Art. 164. — A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones ante-

rios, se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda según su culpabilidad.

Art. 165. — Las autoridades de nombramiento del Gobierno que no hubieren resistido la rebelión ó sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prisión mayor é inhabilitación especial.

Art. 166. — Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, y los que aceptaren empleos de éstos incurrirán en las penas de destierro é inhabilitación especial.

Art. 167. — Los funcionarios que sin haber sido exonerados de sus empleos los abandonaren cuando haya peligro de rebelión ó sedición, incurrirán en las penas señaladas en el inciso 2º del artículo 312.

Art. 168. — Quedarán exentos de toda pena los conspiradores ó los autores de proposición para los delitos de rebelión ó sedición, que espontáneamente y de común acuerdo desistieren de su propósito, abandonando del todo sus resoluciones anteriores. También se eximirán aquellos que dieren parte de la conspiración y sus circunstancias á la autoridad pública, antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 169. — Las disposiciones contenidas en este capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos á que se refieren estén especialmente penados en el Código Militar.

CAPÍTULO 3º

De los atentados y desacatos contra la autoridad civil, y de otros desórdenes públicos.

Art. 170. — Cometan atentado:

1º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición.

2º Los que acometieren á la autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia también grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas.

Art. 171. — Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión correccional y multa de veinte á cincuenta pesos siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1ª Si la agresión se verificare á mano armada;
- 2ª Si los reos fueren funcionarios públicos;
- 3ª Si por consecuencia de la coacción, la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será la de arresto mayor y multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 172. — Se impondrá la pena de prisión menor á los culpables del delito de atentado, cuando hubieren puesto manos en la autoridad ó en sus agentes, ó en las personas que acudieren en su auxilio.

Ast. 173. — Si los reos fueren reincidentes, las penas serán las inmediatamente superiores en grado á las señaladas respectivamente en los dos artículos anteriores.

Art. 174. — Los que, sin estar comprendidos en el artículo 170, resistieren á la autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, ó en asuntos del servicio público, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 175. — Cometén desacato:

1º Los que hallándose un diputado, ministro de estado ú otra autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, ó los amenazaren, en su presencia ó en escrito que les dirigieren:

2º El funcionario que, hallándose su superior gerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare, insultare de hecho ó de palabra ó lo amenazare, en su presencia ó en escrito que le dirigiere.

La provocación al duelo aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputa amenaza grave para los efectos de este artículo.

Art. 176. — Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión correccional y multa de veinte á cincuenta pesos.

Si fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor y multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 177. — Los que, hallándose un diputado, ministro de estado ú otra autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de éstas los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 178. — Se impondrá también la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

Art. 179. — El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitución ú otro motivo reprobado, impidiere á un diputado asistir á la Legislatura, sufrirá la pena de prisión correccional.

Art. 180. — Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos

proprios de cualquiera autoridad ó corporación, en algún colegio electoral, oficinas ó establecimientos públicos; en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 181. — Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá además al culpable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del mismo derecho.

Art. 182. — Se impondrá también la pena de arresto mayor, á no corresponder otra mas grave con arreglo á otros artículos de este Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación, ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provoquen directamente á alterar el orden público.

Art. 183. — El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para Presidente de la República, ó diputados, será castigados con las penas de prisión menor é inhabilitación especial para ejercer el derecho electoral.

Esta disposición es aplicable á los culpables de cohecho en la votación para dichos cargos.

Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra elección popular, se castigarán con las penas de prisión correccional é inhabilitación especial para ejercer el derecho electoral.

Art. 184. — El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con las penas de arresto mayor é inhabilitación especial del derecho electoral.

Art. 185. — Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos ó le proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de prisión correccional, si emplearen al efecto la violencia ó intimidación ó el soborno; y con la de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo ó sobornando á los encargados de conducirlos, se aplicará la pena de arresto mayor.

Art. 186. — Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla ó para apoderarse de ella ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si interviniere violencia, con la pena de presidio menor; y en otro caso con la de presidio correccional.

Art. 187. — Los que causaren desperfectos en los caminos de

hierro ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones, y los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato cuyo valor exceda de veinticinco pesos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 188. — Para los efectos de las disposiciones comprendidas en este capítulo se reputará autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna corporación ó tribunal, ejerciere jurisdicción propia.

Art. 189. — En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en este capítulo, á más de la pena respectiva se le impondrán las de inhabilitación especial y multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 190. — Los ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en este título, serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento mayor si lo produjeren; á no ser que, por otros artículos de este Código, corresponda mayor pena al delito cometido.

Art. 191. — Incurrirá en las penas de prisión correccional y multa de diez á veinticinco pesos el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos, forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 192. — Incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere, por los medios expresados en el mismo artículo, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 193. — Incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de diez á veinticinco pesos:

1º El que por los medios expresados en el artículo 191 forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que éste profese:

2º El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto:

3º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y en los dos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y de policía.

Art. 194. — Incurrirán en la pena de prisión mayor los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos del culto católico ó de cualquier otro que tenga prosé-

litos en el Salvador, en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 195. — Incurrirá en las penas de prisión correccional y multa de diez á veinticinco pesos :

1º El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones :

2º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren :

3º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de la religión católica ó de cualquiera otra que tenga prosélitos en la República :

4º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Art. 196. — El que en lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Art. 197. — Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende en el caso de que los hechos en ellos castigados no tengan señalada mayor pena en otros artículos de este Código.

CAPÍTULO 4º

De las reuniones y asociaciones ilícitas.

Art. 198. — No son reuniones pacíficas :

1º Las que se celebren con infracción de las leyes :

2º Las reuniones á que concurrieren tres ó más personas con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate :

3º Las reuniones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código,

Art. 199. — Los promovedores y directores de cualquiera reunión comprendida en alguno de los casos de los números 1º y 2º del artículo anterior, incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de diez á veinticinco pesos.

Los comprendidos en el número 3º del propio artículo, incurrirán en las penas de prisión correccional y multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 200. — Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores se reputarán como directores de la reunión los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren pu-

blicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 201. — Los meros asistentes á las reuniones comprendidas en el artículo 198 serán castigados con las penas inmediatamente inferiores á las respectivamente señaladas á los promovedores y directores.

Art. 202. — Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunión, si no la disolvieren á la segunda intimación que al efecto hicieren las autoridades ó sus agentes.

Art. 203. — Se reputan asociaciones ilícitas:

1º Las que por su objeto ó circunstancias son contrarias á la moral pública:

2º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código:

3º Las que prohíbe la Constitución en el artículo 35.

Art. 204. — Incurrirán en las penas de prisión correccional y multa de diez á veinticinco pesos:

1º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieron y estuvieren comprendidas en los dos números primeros del artículo anterior:

2º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesión á la segunda intimación que con este objeto hagan la autoridad ó sus agentes.

Art. 205. — Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en los dos primeros números del artículo 203;

2º Los meros asociados que no se retiren de la sesión á la segunda intimación que la autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 206. — Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesión, después de haber sido suspendida por la autoridad ó sus agentes, mientras que la autoridad competente no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

Art. 207. — Los individuos de asociaciones comprendidas en el número 3º del artículo 203, serán castigados con la pena de extrañamiento.

Art. 208.—Incurrirán en las penas de prisión correccional y multa de diez á veinticinco pesos, los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

TÍTULO IV

DE LAS FALSEDADES.

CAPÍTULO 1º

De la falsificación de sellos, marcas y firmas.

SECCIÓN 1ª

De la falsificación de sellos del Estado, de los Supremos Poderes del mismo y de la firma de sus individuos.

Art. 209. — El que falsificare el sello de cualquiera de los Supremos Poderes de la República ó de sus Secretarios, ó la firma de los miembros de los mismos Supremos Poderes ó de sus Secretarios, será castigado con la pena de presidio superior.

Art. 210. — El que falsificare la firma del Jefe de una potencia extranjera, ó el sello de ella, ó la firma de sus ministros, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo si el culpable hubiere hecho uso en el Salvador del sello ó firma falsificados.

Art. 211. — El que á sabiendas usare firma ó sello falsos de las clases á que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada respectivamente en los mismos para los falsificadores.

SECCIÓN 2ª

De la falsificación de los demás sellos públicos.

Art. 212. — La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con la pena de presidio mayor y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 213. — Los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste, serán castigados con las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 214. — La falsificación de los sellos usados por cualquiera autoridad, tribunal, corporación oficial ú oficina pública, se castigará con las penas de presidio menor y multa de veinte á doscientos pesos.

El solo uso de esta clase de sellos se castigará con la pena inmediatamente inferior.

Art. 215. — La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas de la República para identificar cualquier

objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio correccional y multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 216. — Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada respectivamente para aquellos delitos.

SECCIÓN 3ª

De la falsificación de marcas y sellos de particulares.

Art. 217. — La falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, ó los particulares, será castigada con las penas de prisión correccional y multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 218. — Será castigado con las penas de arresto mayor y multa de diez á veinticinco pesos el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 219. — Incurrirá también en las penas de arresto mayor y multa de diez á veinticinco pesos el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expendición.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de diez á treinta pesos.

Art. 220. — La falsificación de fierros, marcas ó señales con que los particulares tengan herrados, marcados ó señalados sus ganados de cualquiera especie, y la destrucción ó desfiguración de dichos fierros, marcas ó señales, será castigada con la pena de prisión correccional.

CAPÍTULO 2º

De la falsificación de moneda.

Art. 221. — El que sin autorización fabricare moneda que tenga curso legal en la República, aunque sea de la misma materia, peso y ley que la legítima, será castigado con las penas de prisión menor y multa de cien á trescientos pesos.

Cuando el peso ó la ley fueren inferiores á los legales, las penas serán las de presidio menor y multa de cien á trescientos pesos.

Art. 222. — El que falsificare moneda de oro ó plata que tenga curso legal, empleando otras sustancias diversas, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de cien á quinientos pesos.

Art. 223. — El que cercenare moneda legítima de oro ó de plata, será castigado con las penas de presidio menor y multa de cien á trescientos pesos.

Art. 224. — El que falsificare moneda que no tenga curso legal en la República, será castigado con las penas de presidio correccional y multa de veinte á doscientos pesos.

En las mismas penas incurrirá el que cercenare moneda de oro ó plata que no tenga curso legal en la República.

Art. 225. — Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en la República moneda falsa, y á los que la expendieren cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 226. — Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente expendieren monedas falsas ó cercenadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de prisión correccional y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 227. — El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la expendición excediere de diez pesos, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

CAPÍTULO 3º

De la falsificación de billetes de banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado.

Art. 228. — El que introdujere en la República falsos títulos de la deuda pública, billetes del tesoro ó de cualquier banco erigido con autorización del Gobierno, ó cualquier otro documento de crédito ó de valor del Estado y el que los falsificare, serán castigados con las penas de presidio superior y multa de cien á quinientos pesos.

En las mismas penas incurrirán los que expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor, cualquiera de los documentos expresados en el inciso precedente.

Art. 229. — Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulación, billetes ó títulos de la deuda pública, libranzas ó cualquier otro documento de los expresados en el artículo anterior sabiendo que eran falsos, serán castigados con las penas de presidio menor y multa de cien á trescientos pesos.

Art. 230. — Los que habiendo adquirido de buena fe billetes, li-

branzas ú otros títulos comprendidos en el artículo 228, los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con la multa del tanto al triplo del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de cincuenta pesos.

Art. 231. — El que falsificare títulos nominativos ó al portador ú otra clase de documentos de crédito cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, será castigado con las penas de presidio menor y multa de cien á quinientos pesos.

Art. 232. — El que á sabiendas negociare ó de cualquiera otro modo lucrare con perjuicio de tercero de un título falso de los comprendidos en el artículo precedente, incurrirá en las penas de presidio correccional y multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 233. — El que presentare en juicio algún título falso constándole su falsedad, será castigado con la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 234. — El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

La misma pena se impondrá al que los introdujere en territorio salvadoreño y al que los expendiere en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 235. — Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expenderlos, serán castigados con las penas de presidio correccional y multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 236. — Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo 234 los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de diez á veinticinco pesos.

Los que meramente los usaren sabiendo su falsedad, incurrirán en la multa del quintuplo al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado, si excediere de diez pesos.

CAPÍTULO 4º

De la falsificación de documentos.

SECCIÓN 1ª

De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Art. 237. — Será castigado con las penas de presidio mayor,

multa de cien á quinientos pesos é inhabilitación absoluta el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ò rúbrica:

2º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido:

3º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho:

4º Faltando á la verdad en la narración de los hechos:

5º Alterando las fechas verdaderas:

6º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido:

7º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

El ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil, incurrirá en las penas señaladas en el inciso 1º de este artículo.

Art. 238. — El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letra de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio menor y multa de cien á trescientos pesos.

El que á sabiendas presentare en juicio con intención de lucro un documento falso de los comprendidos en este artículo ó en el precedente, será castigado con la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

Art. 239. — Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos, que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en las penas de prisión correccional é inhabilitación especial.

El que á sabiendas hiciere uso del despacho falso con intención de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.

SECCIÓN 2ª

De la falsificación de documentos privados.

Art. 240. — El que con intención de lucro ó con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 237, será castigado con las penas de presidio correccional y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 241. — El que sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio ó hiciere uso con intención de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

Art. 242. — El que falsificare boletas para el transporte de personas ó cosas, ó para reuniones ó espectáculos públicos, con el propósito de usarlos ó de circularlos fraudulentamente, y el que á sabiendas los usare ó circulara, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de cincuenta á doscientos pesos.

SECCIÓN 3ª

De la falsificación de pasaportes y certificados.

Art. 243. — El empleado público que expidiere un pasaporte bajo nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con las penas de prisión menor é inhabilitación absoluta.

Esta disposición no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo expidiere el pasaporte en la forma expresada en el inciso anterior.

Art. 244. — El que hiciere un pasaporte falso, será castigado con la pena de prisión correccional.

La misma pena se impondrá al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la autoridad que lo expidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.

Art. 245. — El que hiciere uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior, será castigado con una multa de diez á cien pesos.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero expedido á favor de otra persona.

Art. 246. — El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad ó lesión con el fin de eximir á una persona de algún servicio público, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 247. — El funcionario público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspensión de cargo ú oficio y multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 248. — El particular que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de veinticinco á cien pesos.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso á sabiendas del documento falso.

CAPÍTULO 5º

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 249. — El que fabricare ó introdujere en la República cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores respectivamente.

Art. 250. — El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificación para que aquellos fueren propios.

Art. 251. — El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación, ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y demás en la de inhabilitación absoluta en su grado máximo.

Art. 252. — Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior hicieren uso de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan, ejecutando cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación, ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 253. — Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

Art. 254. — Los culpables de las falsificaciones penadas en este título que se delataren á la autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento, y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena.

Para gozar de la exención de este artículo en los casos de falsificación de moneda y de cualquiera clase de documento de crédito del Estado ó bancos autorizados por el Gobierno, será además necesario que la delación se verifique antes de la emisión de moneda ó documentos.

En los demás casos también es precisa la circunstancia de que la

falsificación no haya causado perjuicio á tercero, ó que se haya indemnizado á éste cumplidamente.

En los casos del inciso 1º de este artículo, los eclesiásticos, empleados públicos ó ministros de fé, incurrirán únicamente en la pena de inhabilitación absoluta.

CAPÍTULO 6º

Del falso testimonio y de la acusación y denuncia falsas.

Art. 255. — El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo será castigado:

1º Con la pena de presidio superior en su grado máximo, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y ésta se hubiere ejecutado, y con la misma pena en su grado mínimo si la de muerte no se hubiere ejecutado:

2º Con la pena de presidio mayor en su grado máximo, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de presidio superior y la hubiere empezado á sufrir:

3º Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de presidio superior y no la hubiere empezado á sufrir:

4º Con la pena de presidio menor en su grado máximo, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado á sufrir:

5º Con la pena de presidio menor en su grado mínimo, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado á sufrir:

6º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir:

7º Con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

Si el reo hubiere sido absuelto á pesar de la declaración falsa del testigo, será éste castigado con la pena inferior en dos grados á la que merezca el delito imputado.

Art. 256. — El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con la pena de arresto mayor si la causa fuere por delito.

Art. 257. — Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor.

Artt. 258. — El falso testimonio en causa civil será castigado con la pena de prisión correccional.

Si el valor de la demanda no excediere de cien pesos la pena será la de arresto mayor.

Art. 259. — Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 260. — Siempre que la declaración falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 261. — Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes maliciosas, las penas serán:

1º Arresto mayor en su grado medio si la falsedad recayere en causa sobre delito;

2º Arresto mayor en su grado mínimo si recayere en juicio sobre falta ó negocio civil.

Art. 262. — El que presentare á sabiendas testigos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 263. — Al testigo falso que se retractare antes que su declaración haya producido efecto, se aplicará la pena inferior en un grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 264. — El que maliciosamente indujere á otro á faltar á la verdad contra sí mismo en causa criminal, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 265. — Se comete el delito de acusación ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos, que si fueran ciertos, constituirían delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial que por razón de su cargo debiera proceder á su averiguación y castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia ejecutoriada ó auto, también ejecutoriado, de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Art. 266. — El reo de acusación ó denuncia falsa, será castigado con la pena de prisión correccional cuando el delito imputado fuere grave; y con la de arresto mayor si fuere menos grave el delito imputado.



CAPÍTULO 7º

De la usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Art. 267. — El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión correccional.

Art. 268. — El que atribuyéndose la cualidad de profesor, ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no puede ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Art. 269. — El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de la religión católica ó de otro culto que tenga prosélitos en el Salvador, ó ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de prisión correccional.

Art. 270. — El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena ó causar algún perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá además al culpable una multa de quince á cincuenta pesos.

Art. 271. — El funcionario público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, carácter, cargo, cualidad ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 272. — El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciere, ó de una clase á que no perteneciere, ó de un estado que no tuviere, ó insignias ó condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con una multa de veinticinco á cien pesos.

TITULO V

DE LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACIÓN DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPÍTULO 1º

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas.

Art. 273. — El que practicare una inhumación contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y de-

más formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de quince á cincuenta pesos.

Art. 274. — El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado á las penas de arresto mayor y multa de quince á cincuenta pesos.

CAPÍTULO 2º

De los delitos contra la salud pública.

Art. 275. — El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare para expender sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de quince á cincuenta pesos.

Art. 276. — El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrarle, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de quince á cincuenta pesos.

Art. 277. — Los farmacéuticos que despacharen medicamentos adulterados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos pesos.

Si por efecto del medicamento despachado hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrán al culpable las penas de prisión correccional y multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 278. — Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren culpables.

Art. 279. — El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 280. — El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de cincuenta á doscientos pesos.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre utilizados.

Art. 281. — Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1º Al que escondiere ó sustrajere para vender ó comprar, los efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados:

2º Al que arrojare en fuente, cisterna ó río, cuya agua sirva de bebida, algún objeto que haga el agua nociva para la salud.

TÍTULO VI

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

Art. 282. — Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos pesos; y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, incurrirán en las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de veinte á cien pesos; y en caso de reincidencia, en las de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Art. 283. — Los empresarios y expendedores de billetes de lotería ó rifas no autorizadas, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos pesos.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 284. — El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

TÍTULO VII

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPÍTULO 1º

Prevaricación

Art. 285. — El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitación absoluta.

Art. 286. — El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva injusta en contra del reo, cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en

la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto, si el delito fuere menos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá también al culpable la pena de inhabilitación especial.

Art. 287. — Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre falta, las penas serán las de arresto mayor é inhabilitación especial.

Art. 288. — El juez que, á sabiendas, dictare sentencia definitiva injusta en causa criminal á favor del reo, incurrirá en la pena de prisión correccional é inhabilitación especial si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo é igual inhabilitación, si la causa fuere por delito menos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspensión si fuere por falta.

Art. 289. — El juez que, á sabiendas, dictare sentencia definitiva injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor é inhabilitación especial.

Art. 290. — El juez que por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia definitiva manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de cincuenta á doscientos pesos.

Si la sentencia fuere interlocutoria en el caso del inciso anterior, las penas serán las de suspensión y multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 291. — El juez que, á sabiendas, dictare sentencia interlocutoria injusta en causa civil ó criminal, incurrirá en la pena de suspensión.

Art. 292. — El juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, incurrirá en la pena de suspensión y multa de cincuenta á doscientos pesos.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 2º

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Art. 293. — El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de veinticinco á cien pesos.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 294. — El funcionario público que, faltando á la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y cas-

tigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 295. — El abogado ó procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su ministerio, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa de cien á quinientos pesos.

En las mismas penas incurrirá el abogado ó procurador que dirigiere ó aconsejare á la vez á las dos partes, ó que, habiendo llegado á tomar la defensa de la una defendiere después, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare.

Art. 296. — Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores y árbitros de derecho.

CAPÍTULO 2º

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 297. — El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso, cuya conducción ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados, y la de inhabilitación especial:

2º En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitación especial.

Si el detenido ó preso lo estuviere por deuda que exceda de doscientos pesos, la pena será la de multa de veinte á doscientos pesos. (1)

Art. 298. — El particular que hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas respectivamente al funcionario público.

CAPÍTULO 3º

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 299. — El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

(1) Este inciso no tiene aplicación de actualidad por hallarse abolida la prisión por deudas. — *N. del L. E.*

1º Con las penas de prisión mayor y multa de cincuenta á quinientos pesos siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública ;

2º Con las de prisión correccional y multa de veinte á doscientos pesos cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública ;

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitación especial.

Art. 300. — El funcionario público que, teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de prisión correccional, inhabilitación especial y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 301. — El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere ó consintiere abrir, sin la autorización competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitación especial y multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 302. — Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno, ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razón á su cargo.

CAPÍTULO 4º

De la violación de secretos.

Art. 303. — El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión y multa de veinticinco á cien pesos.

Si de la revelación ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitación especial, prisión correccional y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 304. — El funcionario público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspensión, arresto mayor y multa de veinticinco á doscientos pesos.

En estas mismas penas incurrirán los eclesiásticos y los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título revelaren los secretos que por razón de ellas se les hubieren confiado.

CAPÍTULO 5º

Desobediencia y denegación de auxilio.

Art. 305. — Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación especial y multa de cincuenta á trescientos pesos.

Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios constituidos en autoridad, que no den cumplimiento á un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

Art. 306. — El funcionario público que, habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el inciso 2º del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquellos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá las penas de inhabilitación especial y prisión correccional.

Art. 307. — El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa de veinticinco á cien pesos.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán inhabilitación especial y multa de veinticinco á doscientos pesos.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los eclesiásticos que se nieguen á franquear los libros parroquiales para certificar alguna partida en cualquier causa criminal.

Art. 308.—El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de elección popular sin haber sido exonerado por la autoridad que corresponda, incurrirá en la multa de veinticinco á cien pesos.

CAPÍTULO 6º

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Art. 309. — El Presidente de la República que continuare ejer-

ciendo sus funciones después que debiere cesar conforme á la Constitución, será castigado con la pena de extrañamiento.

Cualquiera otro funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, incurrirá en las penas de inhabilitación especial y multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 310. — El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma la protesta ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas é incurrirá en la multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 311. — El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión antes de poder desempeñarlo ó después de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del diez al cincuenta por ciento de su importe.

Art. 312. — El funcionario público que sin habersele admitido la renuncia de su destino lo abandonare sin causa legítima, será castigado con la pena de inhabilitación especial y multa de treinta á ciento cincuenta pesos.

Si el abandono de destino se hiciere para no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 2º y 3º del libro 2º de este Código, se impondrá al culpable, si ejerciere un cargo de elección popular, las penas de inhabilitación especial y multa de cincuenta á doscientos pesos; y si desempeñare otra clase de empleos, las penas serán las de destierro é inhabilitación absoluta.

CAPÍTULO 7º

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

Art. 313. — El funcionario público que, excediéndose de sus atribuciones, dictare reglamentos ó disposiciones generales, ó derogare ó suspendiere la ejecución de una ley, incurrirá en las penas de suspensión y multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 314. — El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con las penas de suspensión y multa de veinticinco á cien pesos.

En las mismas penas incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por juez competente.

Art. 315. — Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una autoridad judicial relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolución sean de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia, incurrirán en las penas de suspensión y multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 316. — El funcionario público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspensión y multa de veinticinco á cien pesos.

CAPÍTULO 8º

Abusos contra particulares.

Art. 317. — El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algún castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1º En la pena de inhabilitación absoluta si el castigo impuesto fuere equivalente á pena aflictiva:

2º En la pena de inhabilitación especial, si fuere equivalente á pena correccional:

3º En la de suspensión, si fuere equivalente á pena leve.

Art. 318. — Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causas independientes de su voluntad.

Art. 319. — Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1º Con las de inhabilitación absoluta y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado:

2º Con las de inhabilitación especial y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad:

3º Con la de suspensión, si no se hubiere ejecutado por revocación voluntaria del mismo funcionario.

Art. 320. — Las autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respec-

tivamente y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 321. — Serán castigados con la pena de inhabilitación especial y multa de veinte á doscientos pesos la autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de una causa civil ó criminal, obligando á verificarlo á la autoridad judicial después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

Si la persona del reo hubiere sido también exigida, las penas serán las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el inciso anterior.

Art. 322. — Serán castigados con las penas de suspensión y multa de quince á cincuenta pesos :

1º El funcionario público que no siendo autoridad judicial detuviere, no estando en suspenso las garantías constitucionales, á un ciudadano por razón de delito y no lo pusiere á disposición de la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención ;

2º El funcionario público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona ;

3º El juez que no decrete la libertad del preso cuya soltura proceda ;

4º El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposición, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado después de tener noticia oficial de su indulto ó después de haber extinguido su condena ;

5º El juez ó secretario del tribunal superior que dejare trascurrir los términos legales sin notificar al detenido el auto que lo constituye en prisión ó deja sin efecto la detención :

6º El juez ó secretario del tribunal superior que dilatare indebidamente la notificación de un auto que manda alzar la incomunicación de un preso ú ordena su libertad :

7º El alcaide de carcel ó jefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley :

8º El alcaide de carcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la autoridad judicial :

9º El juez que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicación de un preso :

10º El funcionario público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la carcel ó establecimiento señalado al efecto :

11º El alcaide de carcel ó jefe de establecimiento penal que sin mandato de autoridad judicial tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda :

12º El alcaide de carcel ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario :

13º El funcionario público que negare á un detenido ó preso, ó á quien le representare, certificación de su detención ó prisión, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad :

14º El funcionario público que, teniendo á su cargo la policía administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detención arbitraria, dejare de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso :

15º El juez ú otra autoridad que, teniendo noticia de hallarse detenida alguna persona por un particular en lugar privado, fuera de los casos permitidos por la ley, no dictare inmediatamente las providencias convenientes para ponerla en libertad :

16º El funcionario público que no recibiere declaración al detenido, ó no diere principio á la instrucción del proceso, dentro de los términos prefijados por las leyes.

Cuando el culpable de alguno de los delitos comprendidos en los números 2º, 3º, 4º, 7º y 8º de este artículo no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá además en la pena de arresto mayor.

Si la detención ó incomunicación á que se refieren los números 4º, 9º, 13º, y 14º, se prolongare más de ocho días, se impondrá al culpable, á más de la suspensión, una multa de treinta á cien pesos si hubiere, llegado hasta un mes; de cien á trescientos pesos, si hubiere llegado hasta dos meses; y si excediere de ese tiempo las penas serán inhabilitación absoluta, prisión correccional y multa de cien á quinientos pesos.

Art. 323. — El funcionario público que, sin autorización competente ó sin observar las formalidades prescritas por la ley, allanare la casa de cualquiera persona, ó registrare papeles ó efectos que se hallaren en ella, ó con ocasión del registro ó allanamiento cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas ó daño en sus bienes, será castigado con las penas de suspensión y multa de veinticinco á cien pesos.

Si no devolviere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, las penas serán las inmediatamente superiores en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo.

Si los delitos penados en el primer inciso de este artículo fueren

cometidos de noche, las penas serán las de suspensión y multa de cincuenta á doscientos pesos, y en el caso del inciso segundo se impondrán las penas respectivamente superiores en un grado á las señaladas en el mismo.

Art. 324. — El funcionario público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas ó daño en los bienes, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspensión y multa de veinticinco á cien pesos.

En las mismas penas incurrirá el funcionario público del orden administrativo, que retardare ó negare á los particulares la protección ó servicio que deba dispensarles según las leyes y reglamentos.

Art. 325. — El funcionario público que, fuera del caso comprendido en el número 13 del artículo 322, rehusare arbitrariamente dar certificación ó testimonio de documentos ó papeles que existen en su oficina ó impidiere la presentación ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de veinticinco á cien pesos.

Si el testimonio, certificación ó solicitud, versare sobre un abuso cometido por el mismo funcionario, la multa será de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 326. — El funcionario público que sin estar competentemente autorizado ó sin observar las formalidades prescritas por la ley, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere la correspondencia privada confiada al correo ó recibida y cursada á su destino por cualquiera estación telegráfica en que se hubiere entregado, incurrirá en la multa de veinticinco á cien pesos.

Si abriere la correspondencia confiada al correo incurrirá además en la pena de suspensión, y si la sustrajere, las penas serán las de inhabilitación absoluta y multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 327. — El funcionario público que compeliere á cualquier persona á mudar de domicilio ó de residencia, á no ser en los casos permitidos por la ley, será castigado con la pena de confinamiento menor.

Art. 328. — Serán castigados con las penas de suspensión y multa de diez á veinticinco pesos:

1º El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á cualquiera persona no detenida ni presa, concurrir á una reunión pacífica, ú ordenare la disolución de ésta:

2º El funcionario público que impidiere ó prohibiere á cualquiera persona en el mismo caso, formar parte de cualquiera asociación, ú ordenare la suspensión de la misma, no estando comprendida en el artículo 203.

3º El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebración de una reunión pacífica de que tuviere conocimiento oficial ó la fundación de cualquiera asociación que no esté comprendida en el artículo 203, ó la celebración de sus sesiones; á no ser que en ellas se hubiere cometido algún delito de los penados en este Código:

4º El funcionario público pue ordenare la clausura ó disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad.

Art. 329. — El funcionario público que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté especialmente penado en este Código, incurrirá en la pena de diez á treinta pesos cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del diez al treinta por ciento cuando lo fuere; pero nunca bajará de diez pesos.

Art. 330. — El ministro eclesiástico de cualquier clase y dignidad que en sermón, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la religión cualquiera ley, decreto, orden, disposición ó providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de extrañamiento y multa de veinte á doscientos pesos.

En las mismas penas incurrirá el ministro eclesiástico de cualquier clase y dignidad, que predicare injurias graves ó menos graves contra determinada, persona señalándola por su nombre ó de otra manera que no deje duda de quien sea.

Art. 331. — El ministro eclesiástico de cualquier clase y dignidad, que después de haberse prohibido por la autoridad competente la publicación ó el cumplimiento de alguna disposición conciliar, bula, breve, rescripto ó cualquier otro despacho de la Corte Pontificia, la predicare ó publicare á pesar de ello, ó procediere con arreglo á ella en el ejercicio de su ministerio, será castigado con las penas de extrañamiento y multa de cincuenta á trescientos pesos

Art. 332. — Las penas señaladas en las disposiciones que comprende este título, á los delitos que cometieren los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los ministros de cualquier culto que abusen de la jurisdicción ó autoridad que ejerzan, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO 9º

Abusos contra la honestidad.

Art. 333. — El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será casti-

gado con la pena de inhabilitación especial y multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 334. — El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prisión correccional.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismos grados, de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será de arresto mayor.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitación especial.

CAPÍTULO 10º

Cohecho.

Art. 335. — El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado máximo y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva é inhabilitación especial, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa si lo hubiere ejecutado.

Art. 336. — El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermediaria dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto lícito y debido, ó un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en las penas de presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva.

Si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva, y en todo caso la de inhabilitación especial.

Incurrirá también en las penas designadas en el inciso anterior el funcionario público que, siendo miembro de tribunal colegiado, emitiere por cohecho un voto contrario á la ley, cuando su voto no haya concurrido á formar sentencia.

Art. 337.— Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor y multa del tanto al triplo del valor de aquella.

Art. 338. — Lo dispuesto en los tres artículos precedentes es aplicable á los jurados, asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

Art. 339. — Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los cuatro artículos anteriores incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitación especial.

Art. 340. — El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados por personas que tuvieren algún asunto pendiente ante él, será castigado con las penas de suspensión y reprensión pública.

Art. 341. — Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieren á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge ó de algún ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 342. — En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPÍTULO 11º

Malversación de caudales públicos.

Art. 343. — El funcionario público que, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan con ánimo de apropiárselos, será castigado:

1º Con la pena de arresto mayor, si la sustracción no excediere de diez pesos:

2º Con la de prisión menor, si excediere de diez y no pasare de doscientos:

3º Con la de prisión mayor, si excediere de doscientos y no pasare de mil:

4º Con la de presidio mayor, si excediere de mil.

En todos los casos, con la de inhabilitación absoluta.

Art. 344. — El funcionario público que, por abandono ó negligencia inexcusables, diere ocasión á que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2º, 3º, y 4º del artículo anterior, incurrirá en la multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.

Art. 345. — El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le aplicarán las penas señaladas en el artículo 343.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa del diez al veinticinco por ciento de la cantidad distraída.

Art. 346. — El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación especial y multa del cinco al cincuenta por ciento de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren destinados, y en la de suspensión si no resultare.

Art. 347. — El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con las penas de suspensión y multa del cinco al veinticinco por ciento de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa y no podrá bajar de diez pesos.

Art. 348. — Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO 12º

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 349. — El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitación especial.

Art. 350. — El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquier clase de contrato ú operación en que debe intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, adjudica-

ción ó partición intervinieren, y á los tutores y curadores, respecto de los pertenecientes á sus pupilos.

Art. 351.—El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo 5º, título 13 de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación especial.

Art. 352. — El funcionario público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exacción con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspensión y multa del cinco al veinticinco por ciento de la cantidad exigida.

Cuando la exacción hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán: inhabilitación especial y multa del diez al cincuenta por ciento.

Art. 353. — Si el funcionario cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 343.

Art. 354. — Las autoridades que presten su auxilio y cooperación á los funcionarios mencionados en el artículo 356, incurrirán en las mismas penas allí señaladas.

Art. 355. — El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación absoluta.

El funcionario público que directa ó indirectamente se mezclare en operaciones de ágio de fondos públicos que administre, será castigado con las penas de suspensión y multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 356. — El funcionario público que expropiare de sus bienes ó de parte de ellos á cualquiera persona para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de mandamiento ó resolución dictada por autoridad competente y con los requisitos prevenidos por las leyes, incurrirá en las penas de suspensión y multa de quince á cincuenta pesos.

En las mismas penas incurrirá el funcionario que perturbare á cualquiera persona en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandamiento de autoridad competente como queda prescrito en el inciso anterior.

CAPÍTULO 13º

Disposición general.

Art. 357. — Para los efectos de este título y de los anteriores del

presente libro se reputará funcionario público todo el que, por disposición inmediata de la ley, ó por elección popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO 1º

Parricidio.

Art. 358. — Son parricidas:

- 1º El hijo que mate á su padre legítimo ó natural y el padre que mate á su hijo natural ó legítimo:
- 2º El hijo que mate á su madre legítima ó ilegítima y la madre que mate á su hijo legítimo ó ilegítimo:
- 3º El que mate á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos:
- 4º El que mate á su cónyuge.

Art. 359. — El parricida será castigado:

- 1º Con la pena de muerte si concurrieren las circunstancias de asesinato:
- 2º Con la pena de presidio superior en su grado máximo si concurre alguna de las circunstancias del artículo 361:
- 3º Con la pena de presidio mayor en su grado máximo en cualquier otro caso.

CAPÍTULO 2º

Asesinato.

Art. 360. — Es asesinato el homicidio ejecutado con premeditación y con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Con alevosía:

Segunda. Por precio ó promesa remuneratoria:

Tercera. Por medio de inundación, incendio ó veneno.

El reo de asesinato será castigado con la pena de muerte.

CAPÍTULO 3º

Homicidio.

Art. 361. — El que mate á otro con premeditación y sin ninguna

de las circunstancias enumeradas en el artículo precedente, ó con alguna de dichas circunstancias y sin premeditación, se castigará con la pena de presidio superior.

En cualquier otro caso se impondrá al culpable la pena de presidio mayor.

Art. 362. — En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea tumultuaria, si constare el autor de la muerte, éste solo será penado como homicida, y todos los demás que hayan causado lesiones ó ejercido violencias en el ofendido serán castigados como cómplices.

Si no constare quién es el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves, se impondrá á éstos la pena de prisión mayor, y á todos los demás que hayan ejercido violencias ó causado otra clase de lesiones, la de prisión menor.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido se impondrá á todos los que hubieren intervenido en la riña la pena de prisión correccional.

Se tendrá por riña tumultuaria aquella en que tomen parte cinco personas por lo menos.

Art. 363. — En todos los casos de que tratan los cuatro artículos precedentes, es indispensable, para que haya homicidio, que la persona contra quien se cometa fallezca por efecto ó por consecuencia natural de las heridas, golpes ó violencias que se le hayan causado.

Si el herido ó maltratado muriere dentro de sesenta días contados desde que recibió las lesiones ó maltratos, se impondrá al culpable la pena que en su caso merezca conforme á los artículos anteriores. Si muriere después de dicho término, se le impondrá la pena inferior en un grado á la respectivamente señalada.

Pero si el herido ó maltratado muere no por consecuencia ó efecto de las heridas ó golpes, sino por la impericia de los cirujanos, algún exceso del herido ó de otro accidente casual é inconexo con el delito, será castigado el culpable como reo de lesiones, con arreglo al capítulo 6º de este título.

Art. 364. — El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prisión menor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado mínimo.

El que no impidiere, pudiendo, la muerte del suicida, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Art. 365. — El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de prisión correccional si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, ho-

*Véase el art.
229 4.*

micidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

CAPÍTULO 4º

Infanticidio.

Art. 366. — La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de prisión menor.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prisión mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

CAPÍTULO 5º

Aborto.

Art. 367. — El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1º. Con la pena de prisión superior, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada:

2º Con la de prisión mayor si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer:

3º Con la de prisión menor, si la mujer lo consintiere.

Art. 368. — Será castigado con prisión correccional el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 369. — La mujer que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión menor.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prisión correccional.

Art. 370. — El facultativo que abusando de su arte, causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el artículo 367.

El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de veinticinco á cien pesos.

CAPÍTULO 6º

Lesiones.

Art. 371. — El que de propósito castrare á otro, será castigado con la pena de prisión superior en su grado máximo.

Art. 372. — Cualquiera otra mutilación grave ejecutada igualmente de propósito, será castigada con la pena de prisión superior en su grado mínimo.

Art. 373. — El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro será castigado como reo de lesiones graves :

1º Con la pena de prisión mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego :

2º Con la pena de prisión menor si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó una oreja, ó algún miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado :

3º Con la pena de prisión correccional si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado visiblemente deforme, ó perdido algún miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado por su trabajo habitual, ó enfermo para más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare en alguno de los casos que menciona el artículo 358, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 360, las penas serán la de presidio mayor en el caso del número 1º de este artículo ; la de presidio menor en el caso del número 2º del mismo, y la de presidio correccional en el caso del número 3º

No están comprendidas en el inciso anterior las lesiones que el padre causare al hijo excediéndose en su corrección.

Art. 374. — Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 375. — Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido incapacidad para su trabajo habitual, ó enfermedad ó necesidad de la asistencia de facultativo por más de ocho días hasta treinta, se reputarán menos graves y serán penadas con arresto mayor y multa de diez á veinticinco pesos.

Si el delito se cometiere contra alguna de las personas mencionadas en el artículo 358, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 360, se aplicarán las penas en su respectivo grado máximo.

Art. 376. — Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prisión correccional.

Art. 377. — Si resultaren lesiones graves en una riña ó pelea tumultuaria y constare quien las causó, éste solo será castigado como autor, y como cómplices todos los demás que hayan ejercido violencias en el ofendido ó causádole otra clase de lesiones.

No constando quien haya causado las lesiones graves se impondrá á todos los que hayan intervenido en la riña la pena de arresto mayor.

Si las lesiones que resultaren en la riña ó pelea tumultuaria fueren

menos graves y constare su autor, éste solo sufrirá la pena correspondiente, y los demás la de cómplices. No constando quien causó las lesiones menos graves, se impondrá á todos los que hayan intervenido en la riña la pena de arresto mayor en su grado mínimo.

Art. 378. — El que atentare maliciosamente contra la persona de otro, excepto en los casos de riña ó pelea entre los dos, ya envistiéndole con armas ó arrojándole cualquier objeto capaz de causarle lesión, será castigado, cuando ésta no se verifique, con las penas de arresto mayor y caución de conducta.

Esta disposición se entiende fuera del caso expresado en el artículo 365.

CAPÍTULO 7º

Disposición general.

Art. 379. — El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintiún años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitución de sus mujeres ó hijas.

CAPÍTULO 8º

Duelo.

Art. 380. — La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detención del provocador y á la del retado, si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitación absoluta para cargos públicos y confinamiento menor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.

Art. 381. — El que matare en duelo á su adversario será castigado con la pena de prisión menor.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1º del artículo 373, con la de prisión correccional.

En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 382. — En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro, en el de lesiones comprendidas en el número 1º del artículo 373, y multa de diez á cien pesos en los demás casos :

1º Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicación de los motivos del duelo :

2º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa del agravio inferido :

3º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicación suficiente ó satisfacción decorosa que le hubiere pedido.

Art. 383. — Las penas señaladas en el artículo 381, se aplicarán en su grado máximo :

1º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere ;

2º Al que, habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfacción decorosa que le haya ofrecido su adversario :

3º Al que habiendo hecho á su adversario cualquier injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa.

Art. 384. — El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 381, si el duelo se lleva á efecto.

Art. 385. — El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 386. — Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditación, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecución ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de cincuenta á doscientos pesos, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 387. — El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó

más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará :

1º Con arresto mayor no resultando muerte ó lesión :

2º Con las penas generales de este Código si resultare ; pero nunca podrá bajarse de arresto mayor.

Art. 388. — Se impondrán también las penas generales de este Código y además la de inhabilitación absoluta :

1º Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral :

2º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TÍTULO IX

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

CAPÍTULO 1º

Adulterio.

Art. 389. — El adulterio será castigado con la pena de prisión menor.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Art. 390. — No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de acusación del marido agraviado.

Éste no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren ; y nunca si hubiere consentido el adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 391. — El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, ya sea de una manera expresa, ó volviendo á reunirse con ella.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Art. 392. — La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Art. 393. — El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prisión correccional.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 390 y 391, es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPÍTULO 2º

Violación y abusos deshonestos

Art. 394. — La violación de una mujer será castigada con la pena de prisión superior.

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

- 1º Cuando se usare de fuerza ó intimidación:
- 2º Cuando la mujer se hallare privada de razón ó de sentido por cualquier causa:
- 3º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 395. — El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión correccional.

CAPÍTULO 3º

Delitos de escándalo público.

Art. 396. — Serán castigados con las penas de arresto mayor y reprensión pública, los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

En caso de reincidencia, con la de prisión correccional y reprensión pública.

Art. 397. — Incurrirán en la multa de quince á cincuenta pesos los que expusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPÍTULO 4º

Estupro y corrupción de menores.

Art. 398. — El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintiuno, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro, ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintiún años.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la pena de prisión correccional.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintiuno, interviniendo engaño, se castigará con la pena de prisión correccional.

Art. 499. — El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prisión correccional.

CAPÍTULO 5º

Rapto.

Art. 400. — El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de prisión superior.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de doce años.

Art. 401. — El rapto de una doncella menor de veintiún años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prisión correccional.

Art. 402. — Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada, ó explicación satisfactoria sobre su muerte ó desaparición, serán castigados con la pena de presidio superior.

CAPÍTULO 6º

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 403. — No puede procederse por causa de estupro sino por acusación de la agraviada ó de sus padres ó abuelos, tutor ó curador.

Para proceder en las causas de violación y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada ó de sus padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador.

Si la persona agraviada careciere por su edad ó estado moral de capacidad para denunciar, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador, podrá el juez proceder de oficio.

En todos los casos de este artículo el perdón expreso ó presunto

de la parte ofendida extinguirá la acción penal ó la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 404. — Los reos de violación, estupro ó rapto, serán también condenados por vía de indemnización :

1º A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda :

La cantidad de la dote deberá regularse según la clase de la ofendida y los bienes del ofensor, pero no podrá bajar de cien pesos.

2º A reconocer la prole como natural :

3º En todo caso á alimentar la prole, conforme al Código Civil.

Art. 405. — Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en el capítulo 2º y los dos anteriores de este título, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educación ó dirección de la juventud, serán además condenados á la inhabilitación especial.

Art. 406. — Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados además en las penas de interdicción del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

TÍTULO X

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPÍTULO 1º

Calumnia.

Art. 407. — Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio.

Art. 408. — La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará :

1º Con las penas de prisión correccional y multa de veinte á doscientos pesos, cuando se imputare un delito grave :

2º Con las de arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si se imputare un delito menos grave.

Art. 409. — No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada :

1º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de diez á cien pesos, cuando se imputare un delito grave;

2º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de cinco á cincuenta pesos, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 410. — El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO 2º

Injurias.

Art. 411. — Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 412. — Son injurias graves:

1º La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio:

2º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado:

3º Las injurias que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas:

4º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 413. — Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de destierro en su grado medio, y multa de veinte á doscientos pesos.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo, y multa de diez á cien pesos.

Art. 414. — Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor, y multa de diez á cien pesos, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 415. — Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO 3º

Disposiciones generales.

Art. 416. — Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifiestamente sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 417. — La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos; ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

Art. 418. — El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 419. — Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfacción ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 420. — Podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 421. — Procederá así mismo la acción de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 422. — Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del juez ó tribunal que de él conociere, quien no deberá darla, si le pareciere que queda satisfecha la calumnia ó injuria tachando las palabras, ó dando una satisfacción en el acto.

Art. 423. — Nadie será penado por calumnia ó injuria sino por acusación de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, ó corporaciones ó clases determinadas del Estado.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

También quedará relevado en el caso de injurias ó calumnias recíprocas.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los soberanos y agentes diplomáticos de naciones amigas y aliadas, y los extranjeros con carácter público que, según los tratados, convenios ó prácticas debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el inciso anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

TÍTULO XI

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO 1º

Suposición de partos y usurpación del estado civil.

Art. 424. — La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de diez á cien pesos.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 425. — El facultativo ó funcionariopúblico que, abusando de su profesión ó cargo, cooperare á la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitación especial.

Art. 426. — El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPÍTULO 2º

Celebración de matrimonios ilegales.

Art. 427. — El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto al anterior, será castigado con la pena de prisión mayor.

Art. 428. — El que con algún impedimento no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 429. — El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de diez á cien pesos.

Si por culpa suya no se revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prisión menor, de la cual quedará relevado cuando se revalide el matrimonio.

Art. 430. — El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con la pena de arresto mayor.

Quedará extinguida la acción penal ó la pena si ya se hubiere im-

puesto al culpable, desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el inciso anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 431. — La viuda que casare antes de los trescientos días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

Art. 432. — Incurrirá en las penas del artículo anterior la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido trescientos días después de su separación legal.

Art. 433. — El tutor ó curador que, antes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta, ó la madre en su caso, hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 434. — El funcionario que autorizare matrimonio prohibido por la ley, ó para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de cien á trescientos pesos.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán las de destierro y multa de veinte á cien pesos.

En uno y otro caso se le condenará por vía de indemnización de perjuicios, al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fé por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.

Art. 435. — En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, según su posibilidad, á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fé; pero en ningún caso bajará la dote de cien pesos.

TÍTULO XII

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPÍTULO 1.º

Detenciones ilegales.

Art. 436. — El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán la de prisión correccional y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 437. — El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de prisión superior:

- 1º Si el encierro ó detención hubiere durado mas de veinte días.
- 2º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública;
- 3º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte, sin perjuicio de la pena que merezca por las lesiones causadas.

Art. 438. — El que, fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de cinco á cincuenta pesos.

CAPÍTULO 2º

Sustracción de menores.

Art. 439. — La sustracción de un menor de siete años, será castigada con la pena de prisión superior.

Art. 440. — En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Art. 441. — El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos pesos.

CAPÍTULO 3º

Abandono de niños.

Art. 442. — El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de veinte á cien pesos.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prisión correccional en su grado máximo.

Si solo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prisión correccional en un grado mínimo.

Lo dispuesto en los tres incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito mas grave.

Art. 443. — El que teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor, lo entregare á un establecimiento público, ó á otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos pesos.

CAPÍTULO 4º

Disposición común á los tres capítulos precedentes.

Art. 444. — El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razón de su paradero, ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de prisión superior.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, y no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPÍTULO 5º

Allanamiento de morada.

Art. 445. — El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de diez á cincuenta pesos.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación, las penas serán prisión correccional y multa de veinte á cien pesos.

Art. 446. — La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

CAPÍTULO 6º

De las amenazas y coacciones.

Art. 447. — El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aun-

que no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido:

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario:

2º Con la pena de arresto mayor y multa de veinte á cien pesos, si la amenaza no fuere condicional y no estuviere comprendida en el número 2º del artículo 527.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la pena que merezca el amenazador por el delito que cometa en virtud de la amenaza.

Art. 448. — Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número 1º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 449. — En todos los casos de los artículos anteriores se deberá condenar además al amenazador á dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.

Art. 450. — El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de diez á cincuenta pesos, siempre que el hecho no estuviere especialmente penado en otros artículos de este Código.

Art. 451. — El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajará de quince pesos.

CAPÍTULO 7º

Descubrimiento y revelación de secretos.

Art. 452. — El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de veinte á doscientos pesos.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 453. — El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de diez á cincuenta pesos,

Art. 454. — El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de diez á cien pesos.

TÍTULO XIII

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO 1º

De los robos.

Art. 455. — Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro para sí ó para un tercero, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

SECCIÓN 1ª

Del robo con violencia en las personas.

Art. 456. — El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas, será castigado :

1º Con la pena de muerte cuando con motivo ú ocasión del robo resultare homicidio :

2º Con la pena de presidio superior cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1º del artículo 373, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día :

3º Cuando, con motivo ú ocasión del robo, se causare una lesión no comprendida en el inciso anterior, se impondrá á los culpables la pena de presidio mayor.

Art. 457. — Si los delitos de que tratan los números 2º y 3º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá en los mismos casos la pena superior inmediata.

Art. 458. — Hay cuadrilla cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba contraria.

Art. 459. — Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidación graves en las personas, se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidación, se impondrá al culpable la pena de presidio menor en su grado medio, si el valor de los objetos robados excediere de cien pesos; y no excediendo de esa cantidad, la pena será la de presidio menor en su grado mínimo.

Art. 460. — La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidos con la circunstancia expresada en el número 1º del artículo 456, serán castigados con la pena de presidio superior; á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor, según las disposiciones de este Código.

En los demás casos se castigarán como el robo consumado.

Art. 461. — El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

SECCIÓN 2ª

Del robo con fuerza en las cosas

Art. 462. — Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público ó destinado al culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor, si el valor de los objetos robados excediere de veinticinco pesos, y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio, donde el robo tuviere lugar ó en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios siguientes:

1º Por escalamiento:

2º Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana:

3º Haciendo uso de llaves falsas, gonzúas ú otros instrumentos semejantes:

4º Con nombre supuesto ó simulación de autoridad.

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de veinticinco pesos, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Cuando no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de veinticinco pesos, se impondrá la pena de presidio menor.

Cuando no llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de veinticinco pesos, se impondrá la pena de prisión correccional.

Art. 463. — Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Art. 464. — El robo cometido en lugar no habitado ó en edificio que no sea de los comprendidos en el inciso 1º del artículo 462, si el valor de los objetos robados excediere de veinticinco pesos, se castigará con la pena de presidio correccional en su grado máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Escalamiento:

2ª Rompimiento de paredes, techos ó suelos, puertas ó ventanas exteriores:

3ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo:

4ª Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados:

5ª Sustracción de los objetos cerrados ó sellados de que trata el número anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de veinticinco pesos y pasare de diez, se impondrá la pena de presidio correccional en su grado mínimo.

Art. 465. — En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de diez pesos se castigará con arresto mayor en su grado máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 468, se castigará con la misma pena en su grado mínimo.

Art. 466. — El robo de que se trata en los artículos 464, 465 y 468 se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 467. — El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo siempre que el valor de los efectos robados exceda de veinticinco pesos y concurren las circunstancias expresadas en el artículo 464.

No excediendo de veinticinco pesos el valor de lo robado, se impondrá en su grado mínimo la pena señalada en el inciso anterior.

Art. 468. — Cuando el robo de que se trata en los artículos 462 y 463 se hubiere ejecutado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, ó en otro lugar no habitado, introduciéndose los culpables saltando muro ó cerca exterior, y se hubiere limitado la sustracción á frutas, semillas, caldos, animales ú otros objetos destinados á la alimentación, y el valor de las cosas robadas no excediere de diez pesos, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado mínimo.

Art. 469. — El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con la pena de presidio correccional.

En igual pena incurrirán los que fabricaren ó expendieren dichos instrumentos.

Art. 470. — Se entenderá casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó mas personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo, y con el cual formen un solo todo.

No se comprenden en el inciso precedente las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la producción, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Art. 471. — Se entenderán llaves falsas:

- 1º Los instrumentos á que se refiere el artículo 469:
- 2º Las llaves legítimas sustraídas al propietario:
- 3º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPÍTULO 2º

De los hurtos.

Art. 472. — Son reos de hurto:

1º Los que con ánimo de lucro para sí ó para un tercero, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño;

2º Los que con ánimo de lucro para sí ó para un tercero reten- gan las cosas ajenas encontradas sabiendo quien es su dueño, ó dejando pasar cuarenta y ocho horas sin dar cuenta del hallazgo á la autoridad local, cuando ignoren quien es aquel.

Art. 473. — Los reos de hurto serán castigados:

1º Con la pena de presidio menor en su grado máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de cien pesos.

2º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo si no excediere de cien pesos y pasare de diez.

Art. 474. — El hurto será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1º Si fuere de objetos destinados al culto:

*Ref. por Dec.
de 10 de Mayo
de 1902. y
pate. en el
D. of. de 3
de Junio del
siguiente año*

- 2º Si se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso:
3º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza:
4º Si el reo fuere dos ó mas veces reincidente en la misma ó semejante especie del delito.
5º Cuando el hurto sea de ganados.

Art. 475. — El que fuere aprehendido con fierros falsos, clavos ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de hurto de ganados, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con la pena de prisión correccional.

En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan fierros falsificados.

CAPÍTULO 3º

De la usurpación.

Art. 476. — Son reos del delito de usurpación los que se apoderan en todo ó en parte de los bienes inmuebles que estuvieren en la posesión de otro sin el consentimiento expreso del poseedor.

Art. 477. — La usurpación es violenta cuando se hace uso de la fuerza ó de la intimidación para apoderarse del inmueble usurpado ó para rechazar á su actual poseedor.

Se presume intimidación siempre que el apoderamiento ó retención del fundo ó derecho real se haya llevado á efecto por tres ó mas usurpadores.

Art. 478. — La responsabilidad criminal por el delito de usurpación además de recaer sobre sus autores, cómplices ó encubridores, recaerá también sobre los que de ellos deriven sus pretendidos derechos si, requeridos judicialmente, no abandonaren los bienes usurpados; pero la responsabilidad de estos últimos comenzará desde que hayan tenido noticia de la usurpación cometida por sus causantes, ó desde que la usurpación haya sido notoria.

La notoriedad que consista en haber sido vencidos los causantes en juicio civil ó criminal, no admite prueba en contrario.

Art. 479. — La usurpación será castigada con la pena de prisión correccional, y si fuere violenta, con la de prisión menor.

Si la usurpación consistiere en haberse recuperado de hecho un inmueble por su verdadero dueño, la pena será la inmediata inferior á la que corresponda según el inciso que precede.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entiende sin perjuicio de los delitos especiales que resultaren, por la violencia en las personas ó en las cosas.

Art. 480. — Son circunstancias agravantes en el delito de usurpa-

ción además de las establecidas por la ley, persistir el delincuente en la retención del inmueble usurpado: 1º cuando haya recaído previamente sentencia ejecutoriada en juicio de dominio ó posesorio: 2º cuando habiendo precedido arrendamiento, hubiere espirado el término del contrato celebrado en documento auténtico, ó el del desahucio formal, ó hubiere recaído en sentencia ejecutoriada, declarando terminado el arriendo; y 3º cuando hubiere recaído auto de amparo gubernativo, dictado de conformidad con la ley de 9 de febrero de 1884.

La persistencia en la retención para que sea agravante deberá haber durado ocho días por lo menos.

Art. 481. — No podrá concederse conmutación, rebaja, indulto ni amnistía en favor de los usurpadores, sin que conste que ellos, sus familias y agentes hayan desocupado en su totalidad el fundo usurpado. Aun concedida la gracia en los casos legales, caducará por el hecho de volver á ocupar indebidamente el inmueble usurpado, dentro del término de la prescripción, ya sea que la ocupación la lleven á efecto por sí mismo, los agraciados, ó por medio de sus familias ó agentes, exceptuando solo el caso de conmutación comenzada á cumplir, que en vez de caducar se reagrarará con la mitad más de la pena señalada al otorgarse la conmutación si fuere divisible.

Art. 482. — El que destruyere ó alterare términos, lindes ó mojones de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa de veinte á doscientos pesos.

CAPÍTULO 4º

Defraudaciones.

SECCIÓN 1ª

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 483.—El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1º Con la pena de presidio mayor, si fuere comerciante:

2º Con la de presidio menor si no lo fuere.

Art. 484. — El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 485. — El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable, si fuere comerciante, será castigado con la pena de prisión correccional.

Art. 486. — En los casos de los dos artículos precedentes, si la

pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al diez por ciento de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida exceda de cuarenta por ciento, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 487. — Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 488. — El concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere declarada culpable por alguno de los hechos siguientes :

- 1º Ocultación maliciosa ó enajenación simulada de sus bienes :
- 2º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos con relación á su fortuna, atendidas las circunstancias y rango de su familia :
- 3º Haber sufrido en cualquier clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo puede aventurar, en entretenimientos de esta clase, un padre de familias arreglado :
- 4º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar :
- 5º Haber enajenado, con notable disminución de precio, bienes cuyo valor estuviere adeudando :
- 6º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relación de bienes ó memorias que haya presentado á la autoridad judicial :
- 7º Haber simulado cualquier gravamen de bienes, deudas ú obligaciones :
- 8º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaración de concurso ; será castigado con las penas de prisión correccional si el valor de las deudas excediere de cien pesos ; y con la de arresto mayor, si excediere de diez pesos y no pasare de cien.

SECCIÓN 2ª

Estafas y otros engaños.

Art. 489. — El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado :

- 1º Con la pena de arresto mayor, si la defraudación pasare de diez y no excediere de veinte pesos :

2º Con la de prisión correccional, excediendo de veinte pesos y no pasando de doscientos :

3º Con la de prisión menor, excediendo de doscientos pesos.

Art. 490. — Incurrirán en las penas del artículo anterior :

1º El que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en el capítulo 7º, título 4º de este libro :

2º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio :

3º Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de su tráfico :

4º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que á estos corresponda :

5º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa, muebles que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario :

6º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo ó de un tercero :

7º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algún documento :

8º Los que negaren su firma en cualquier documento de obligación ó descargo :

9º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte :

10º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algún proceso, expediente, documento público ó privado ú otro papel de cualquiera clase.

El ministro de fé, eclesiástico ó funcionario público que, abusando de su oficio, incurriere en el delito expresado en el inciso anterior, será castigado con arreglo al artículo 237.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 491. — Los delitos expresados en los dos artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes.

Art. 492. — El que, fingiéndose dueño de una cosa la enajenare, arrendare, gravare, empeñare ó hipotecare, será castigado con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada, y el que vende separadamente una misma cosa á dos personas.

Art. 493. — Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero:

2º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 494. — Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 492, los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y también las láminas ó utensilios empleados para la ejecución del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerlo.

Si no pudiere tener efecto esta disposición, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudación, que se aplicará al perjudicado.

Art. 495. — El que, abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo ó transmisión de derecho por razón de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 496. — El que elaborare añil con adulteración, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 489 y quedará además privado de volverlo á elaborar, mientras no caucione que no cometerá la misma defraudación.

Art. 497. — El que de mala fe compre añil adulterado, pagará una multa equivalente á su valor.

Art. 498. — En los casos de los dos artículos precedentes, el añil adulterado será decomisado y quemado.

Art. 599. — El que, usando de cualquier otro engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección, defraudare ó perjudicare á otro, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor.

CAPÍTULO 5º

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 500. — Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del diez al cincuenta por ciento del valor de la cosa subastada, á no merecer mayor pena por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 501. — Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligación hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

Si la coligación se formare en una población menor de cinco mil almas, las penas serán arresto mayor en su grado mínimo y multa de cinco á cincuenta pesos.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligación, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 502. — Los que, esparciendo falsos rumores, ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 503. — Las penas del artículo anterior son también aplicables cuando el fraude expresado en él recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad.

CAPÍTULO 6º

Del incendio y otros estragos.

Art. 504. — Serán castigados con la pena de presidio superior:

1º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado:

2º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha:

3º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas:

4º Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro alguna concurrencia :

5º Los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue, casa, buque ú otro lugar habitado.

Si del incendio resultare muerte, se impondrá á los culpables la pena de muerte.

Art. 505. — Se castigará el incendio con la pena de presidio mayor :

1º Cuando se ejecutare en edificio, buque ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere habitado :

2º Cuando se ejecutare dentro de poblado, aún cuando fuere en un edificio, casa ó lugar no destinado ordinariamente á la habitación :

3º Cuando se ejecutare en un edificio público no habitado ó en un tren de mercancías en marcha :

4º Cuando se causare en mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 506. — El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores, será castigado :

1º Con la pena de presidio menor excediendo de veinticinco pesos y no pasando de cien, el daño causado á tercero :

2º Con la de prisión mayor, excediendo de cien pesos.

Art. 507. — Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rieles de una vía férrea, y en general de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 508. — El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 509. — El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

CAPÍTULO 7º

De los daños.

Art. 510. — Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 511. — Serán castigados con la pena de prisión menor, los que causaren daño cuyo importe exceda de cien pesos :

1º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad, ó en

venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que, como testigos ó de cualquiera otra manera, hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes:

2º Produciendo por cualquier medio infección ó contagio en ganados:

3º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas:

4º En cuadrilla y en despoblado:

5º En un archivo ó registro:

6º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal:

7º Arruinando al perjudicado, aunque el daño no exceda de cien pesos.

Art. 512. — El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de veinticinco pesos, pero que no pase de cien, será castigado con la pena de prisión correccional.

Art. 513. — El incendio ó destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de prisión correccional y multa de veinte á doscientos pesos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituye otro delito más grave.

Art. 514. — Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de veinticinco pesos, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren.

CAPÍTULO 8º

Disposiciones generales.

Art. 515. — Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea:

2º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro:

3º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TÍTULO XIV

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 516. — El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediase malicia, constituiría un delito grave, será castigado con la pena de prisión correccional; y con la de arresto mayor si constituyere un delito menos grave.

En las mismas penas incurrirá respectivamente el que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el inciso 1º del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicarán la inmediatamente inferior á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente según las circunstancias.

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TÍTULO I

FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Art. 517. — Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera, que no exceda de veinticinco pesos, en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornamento ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con las penas de arresto menor y multa de cinco á veinticinco pesos.

En las mismas penas incurrirán los que de cualquier modo infrin-gieren las disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 518. — Serán castigados con las penas de arresto menor, multa de cinco á veinticinco pesos y reprensión privada:

1º Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en el capítulo 3º, título III del libro II de este Código:

2º Los que con la exhibición de estampas ó grabados ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 519. — Serán castigados con la pena de arresto menor:

1º Los que contravinieren á las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público ó evitar que se altere:

2º Los que turbaren levemente el orden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, ó en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas:

3º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y su-misión debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 520. — Serán castigados con arresto menor y reprensión privada:

1º Los que promovieren ó tomaren parte activa en cencerradas ú otras reuniones tumultuosas con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público :

2º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito :

3º Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbación :

4º Los que faltaren al respeto y consideración debidos á la autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeren delito :

5º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren :

6º Los que no prestaren á la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal :

7º Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exige.

Con respecto á los que ejercieren la Medicina, Cirugía, Farmacia, ú oficio de parteras ó de sangrador, tendrá su cumplimiento esta disposición en cada una de las poblaciones del Estado tan luego como haya en ellas uno ó más sujetos aprobados en sus respectivas facultades.

Art. 521. — Incurrirán en la multa de cinco á diez pesos :

1º Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez :

2º Los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la autoridad ó funcionario público que se los preguntare por razón de su cargo :

3º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la autoridad :

4º Los que dentro de la población ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro.

TÍTULO II

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

Art. 522. — Serán castigados con las penas de arresto menor y multa de cinco á veinticinco pesos :

1º Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste :

2º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda :

3º Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, cuando con ellos no hubieren defraudado :

4º Los que, habiendo recibido de buena fé moneda falsa ó efectos públicos falsificados de los comprendidos en el artículo 234, expendieren aquella ó usaren éstos constándoles su falsedad, siempre que su valor no excediere de diez pesos.

5º Los que cometieren defraudaciones que no excedan de diez pesos, ya sea en la venta de sustancias en su calidad ó cantidad, ó ya por cualquier otro medio no penado expresamente.

6º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extinción de langosta ú otra plaga semejante :

7º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad sobre la conducción de cadáveres y enterramientos en los casos no previstos en el libro II de este Código :

8º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento por actos que no constituyan delito :

9º Los facultativos que, notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver, señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor :

10º Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos ó sitios públicos, con peligro de los transeuntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

Serán penados con cinco pesos de multa los que compraren ganado caballar ó vacuno, sin los requisitos establecidos por la ley, y que prueben no haber obrado de malicia ó mala fé.

Art. 523. — Serán castigados con la pena de multa de cinco á veinticinco pesos :

1º Los que infringiendo las órdenes de la autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos ó de mal aspecto :

2º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones :

3º Los que dieren espectáculos públicos sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fuere concedida :

4º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad :

5º Los que abrieren establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesaria :

6º Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito :

7º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la autoridad, sobre elaboración y custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos :

8º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio :

9º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito :

10º Los que infringieren las reglas de Policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones :

11º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios.

Art. 524. — Serán castigados con la multa de cinco pesos :

1º Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar :

2º Los que se bañaren faltando á las reglas de la decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad :

3º Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio :

4º Los que arrojen animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes y abrevaderos :

5º Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboración de sustancias fétidas é insalubres ó las arrojen á las calles :

6º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones :

7º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares :

8º Los encargados de la guarda ó custodia de un loco, que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia :

9º Los dueños de animales feroces ó daños que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal :

10º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos ó de particulares :

11º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquier especie á no ser con permiso de la autoridad :

12º Los que arrojaran á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere mayor pena señalada por su intensidad y circunstancias :

13º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó vía pública objetos que amenacen causar daño á los transeuntes :

14º Los que contravinieren á los reglamentos ú ordenanzas de Policía urbana ó rural no comprendidos en este Código.

TÍTULO III

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

Art. 525. — Serán castigados con las penas de arresto menor y multa de cinco á veinticinco pesos :

1º Los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á ocho días, ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia de facultativo :

Si el ofendido fuere ascendiente, marido, tutor ó maestro del ofensor las penas se aplicarán en el grado máximo :

2º Los que soltaren ó azuzaren maliciosamente contra alguna persona, perro ú otro animal fiero, ó le preparen algún lazo para que se dañe, cuando no llegue á realizarse el daño :

3º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

Art. 526. — Serán castigados con las penas de arresto menor y reprobación privada :

1º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa :

2º Los maridos que maltrataren á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el inciso anterior :

3º Las mujeres desobedientes á sus maridos que los maltrataren de obra ó de palabra ;

4º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas después de haber sido amonestados por la autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro 2º de este Código :

5º Los padres de familia que abandonaren á sus hijos no procurándoles la educación que requiera su clase y sus facultades permitan :

6º Los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona :

7º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debida á sus padres :

8º Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus guardadores :

9º Los que injuriaren livianamente á otro de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena :

10º Los que requeridos por otros para evitar un mal dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno :

11º Los que por simple imprudencia ó por negligencia sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal, que, si mediare malicia, constituiría delito ó falta.

Art. 527. — Serán castigados con la pena de multa de cinco á diez pesos :

1º Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra sin causarle lesión :

2º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con cansarle un mal que constituya delito, y no demostraren por sus actos posteriores que persistieron en la idea que significaron con su amenaza :

3º Los que acusaren ó denunciaren falsamente una falta :

4º Los que tomaren parte en una riña ó pelea tumultuaria no comprendida en los artículos 362 y 377.

Art. 528. — Serán castigados con la pena de multa de cinco á veinticinco pesos :

1º Los que encontrando abandonado á un menor de siete años con peligro de su existencia no le presentaren á la autoridad ó á su familia :

2º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado, herida, ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, ó á no ser que esta omisión constituya delito.

Art. 529. — El que en causa criminal instruida por falta diere falso testimonio contra el reo será castigado con la misma pena que merezca la falta imputada.

Si el falso testimonio fuere en favor del reo, será penado con una multa de diez á veinticinco pesos.

TÍTULO IV

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 530. — El hurto que no exceda de diez pesos, y el que consista en el uso de cosa ajena sin consentimiento de su dueño, será castigado con las penas de arresto menor, multa de cinco á veinticinco pesos y reprensión privada.

En las mismas penas incurrirán los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones, ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 531. — Serán castigados con las penas de arresto menor y multa de cinco á veinticinco pesos los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de veinticinco pesos.

Art. 532. — Serán castigados con la pena de multa de cinco á veinticinco pesos:

1º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de montes, rastrojos ú otros productos florestales:

2º El que introdujere ganados en heredad ajena sin licencia escrita del dueño:

Art. 533. — Serán castigados con la pena del tanto al triplo del daño:

1º El que, aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de veinticinco pesos:

2º El que cortare árboles en heredad ajena ó los estropeare ó derribare sus frutos, causando daño que no exceda de veinticinco pesos:

3º El que entrare en monte ajeno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no exceda de veinticinco pesos:

4º El que por otros medios que los señalados en los números precedentes causare daño en bienes de otro, que no exceda de veinticinco pesos.

Art. 534. — Serán castigados con la pena de multa de cinco á diez pesos:

1º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto:

2º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlas en el acto á caballerías ó ganados:

3º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno, antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguéo ú otros restos de aquella:

*Sup. por
art. 2.º
de mayo
1902.
of. de
el mismo*

4º Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar :

5º Los que entraren en heredades plantadas ó sembradas, con carruajes, caballerías ó animales dañinos :

6º Los que entraren sin violencia á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado :

7º Los que infringieren las ordenanzas de caza ó pesca.

Art. 535. — El hacendado ó cultivador que ocupare menestral ó jornalero sabiendo que tiene empeño contraído con otro hacendado ó cultivador, incurrirá en una multa de cinco á veinticinco pesos, y además satisfará los perjuicios que hubiere causado á éste por la falta del jornalero ú operario.

Art. 536. — En cuanto á los criados domésticos y nodrizas que sin justa causa abandonaren las casas ó haciendas de sus amos, y en cuanto á los artesanos y jornaleros que de la misma manera no cumplan sus compromisos ó desertaren del trabajo, se estará á lo dispuesto en los reglamentos de policía.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

Art. 537. — Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores, en su grado mínimo.

Art. 538. — Caerán siempre en comiso :

1º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado :

2º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados, ó pervertidos siendo nocivos :

3º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos :

4º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad :

5º Las medidas ó pesos falsos :

6º Los enséres que sirvan para juegos ó rifas :

7º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 539. — Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con dos días de trabajo público por cada peso fuerte de que deban responder.

Art. 540. — En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la administración que se publicaren en lo

sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aún cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 541. — Quedan derogadas todas las leyes penales generales, anteriores á la promulgación de este Código, salvo las relativas á los delitos y faltas no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el artículo 8º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 542. — Los reos que al tiempo de la promulgación de este Código estuvieren condenados por sentencia que cause ejecutoria y quisieren gozar del beneficio que les concede el artículo 18, se presentarán por escrito al juez de 1ª instancia competente, pidiendo la sustitución de la pena impuesta por la que el nuevo Código señale al mismo delito, ó su exención si éste no señalare pena alguna.

El juez, para decidir si la nueva pena es menor que la impuesta á los procesados, atenderá al valor ó á la duración de una y otra si fueren de la misma naturaleza; pero si dichas penas fueren diferentes, se arreglará para compararlas, á las disposiciones establecidas sobre su equivalencia en los artículos 27, 105 y 539.

De la resolución del juez se admiten los recursos legales, pero si el reo se conformare con ella se remitirá en consulta á la Cámara de 2ª instancia.

Art. 543. — Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable aún en el caso de que los reos hubiesen obtenido conmutación de su condena con anterioridad á la publicación de este Código.

Art. 544. — Los jueces que estuvieren conociendo de causas instruidas por hechos que en la legislación penal anterior hubiesen sido calificados de delitos, y no tuvieran señalada ninguna pena en este Código, sobreeserán desde luego en el procedimiento, ordenando que los

reos sean puestos inmediatamente en libertad y remitiendo la causa en consulta á la Cámara de 2.^a instancia.

Lo mismo sobreseerán las Cámaras de 2.^a ó 3.^a instancia que estuvieren conociendo de los hechos á que se refiere el inciso precedente.

Art. 545. — Si los procesados ó sentenciados lo estuvieren por falta, los jueces de paz practicarán lo prevenido en los artículos anteriores sin necesidad de consulta.



APÉNDICE

N. 1.

FRANCISCO MENENDEZ, General de División y Presidente Provisional de la República.

CONSIDERANDO :

Que llevado á cabo el importante trabajo prevenido en el decreto legislativo de 7 de febrero de 1866, por el cual se mandó formar un Registro general de los fierros y marcas de venta de todos los propietarios de ganado vacuno y caballar de la República, es conveniente hacer las modificaciones necesarias y refundir en una sola disposición todas las contenidas en el citado decreto y en los posteriores de 21 y 22 de marzo de 1872 referentes al mismo objeto, por ser difícil y embarazoso saber cuales estén vigentes ó derogadas.

DECRETA :

Artículo 1. — A cada una de las alcaldías y judicaturas de paz de la República, se remitirá un ejemplar compuesto de dos tomos que contienen litografiados los fierros y marcas de todos los propietarios de ganado caballar y vacuno de la República, con distinción de departamentos, distritos, pueblos y nombres de los propietarios, todo con su respectivo índice.

Art. 2. — Siempre que un animal sea presentado á la autoridad como desconocido en su jurisdicción, el alcalde ó juez de paz respectivo está obligado á cotejar los fierros y marcas que tenga aquel con los del Registro, á efecto de averiguar quién sea el dueño y domicilio de éste. En seguida depositará gratuitamente el animal en persona que pueda servirse moderadamente de él, pero si fuere de los que no pueden prestar ninguna clase de servicio, se abonará al depositario doce y medio centavos por día.

Por el cotejo, cobrará para sí, el alcalde ó juez de paz respectivo veinticinco centavos.

Art. 3. — Sabido quién sea el dueño del animal, el alcalde ó juez de paz dará inmediatamente aviso al dueño por medio de la autoridad respectiva y por tres ve-

S

ces consecutivas en el periódico oficial para que ocurra á recibirlo, previa indemnización, de los gastos de registro, pastaje y avisos.

Art. 4. — Los animales, cuyos fierros ó marcas no se encuentren en el Registro, se depositarán como está prevenido en el artículo 2, debiendo el alcalde ó juez de paz respectivo remitir un aviso al periódico oficial designando el género y calidad del semoviente, y delineando exactamente la letra ó marca con que esté herrado.

Estas publicaciones se harán por cuenta del Gobierno; pero el alcalde ó juez de paz, al mandar el aviso á la imprenta, remitirá cincuenta centavos por cada animal, los cuales tomará prestados del fondo municipal, para ser devueltos por el dueño del semoviente ó cuando se subaste, si aquel no pareciere.

Los cincuenta centavos á que se refiere el inciso anterior, se destinan para el pago del empleado que grabe, para su publicación, el fierro ó marca que tenga el semoviente.

Art. 5. — Si trascurridos quince días desde la publicación del último aviso, en los casos de los dos artículos anteriores, no comparecieren los dueños á reclamar los animales, serán puestos á disposición del jefe del distrito, para que sean subastados el último de cada mes en la cabecera del mismo distrito, observándose las disposiciones prevenidas para la ejecución de las sentencias en juicio verbal.

Lo mismo se practicará cuando los dueños se negaren á pagar los gastos de registro, pastaje y avisos.

Art. 6. — Deducidos los gastos enumerados en el artículo anterior, y los mas que se hicieren en la subasta, que no excederán de un peso, el sobrante ingresará á las arcas municipales. (1)

Art. 7. — Los alcaldes ó jueces de paz son responsables con sus propios bienes, si llega á averiguarse infracción de esta ley, ó morosidad ó negligencia en su cumplimiento.

Art. 8. — Los alcaldes tienen obligación de extender gratis á favor de los interesados una certificación en papel de veinticinco centavos hoja de la partida del registro que á cada uno corresponde, con las formalidades legales.

Art. 9. — Las certificaciones de que habla el artículo anterior, harán fé en juicio en favor de sus legítimos dueños.

Art. 10. — Cada año se practicará por los respectivos Gobernadores, registro de las marcas y fierros que nuevamente se hubieren inventado para ponerse en uso.

También se pondrán en conocimiento del respectivo Gobernador, los cambios que se efectuaren en la propiedad de los fierros registrados, ya sea por herencia, venta, donación ó cualquier otro título que transfiera dominio.

Art. 11. — En los casos del artículo anterior, el Gobernador pondrá en conocimiento de los alcaldes y jueces de paz de su jurisdicción una lista de los nuevos fierros y marcas que se hubieren presentado, y los cambios de propietarios de los fierros y marcas registrados para que se anoten en un registro separado en correlación con la correspondiente partida del libro general de Registros á fin de que conste quién es el actual dueño y poseedor.

Por cada nueva inscripción pagará el interesado cincuenta centavos que enterará en la Administración de Rentas respectiva.

Art. 12. — En las ventas de ganado caballar ó vacuno se requiere para su le-

(1) Véase el acuerdo de 20 de Julio de 1886. — *N. del E.*

gualidad que el vendedor otorgue una carta de venta en el papel de contratos respectivo, expresando la clase, color y fierro del animal vendido y su precio, y la firma del otorgante ó de otro á su ruego; debiendo además obtener el "visto bueno" del alcalde del lugar donde se verifique el contrato, quien no podrá hacerlo sin la debida confrontación de los fierros que tenga con el libro del Registro y la identidad del semoviente con las señales expresadas en la carta de venta. (1)

Art. 13. — El "visto bueno" de que habla el artículo anterior será precedido de la razón siguiente:

"Cotejado al folio del libro de Registros de fierros".

Por cada "visto bueno" el alcalde cobrará para sí doce y medio centavos.

Art. 14. — La compra de ganado caballar ó vacuno sin los requisitos establecidos en los artículos anteriores, no trasfiere dominio en favor del comprador; y al que se le encontrare algún animal sin las formalidades prevenidas, será juzgado como reo de hurto; pero si del proceso resultare no haberse obrado de malicia ó mala fe, la falta será penada con cinco pesos de multa. (2)

Art. 15. — No se comprenden en esta ley las ventas de animales que se introduzcan de las Repúblicas vecinas, respecto de los cuales basta para su validez, la carta de venta en el ganado caballar, y la duplicación de la marca de fuego para el ganado vacuno.

Art. 16. — Quedan derogados los decretos y acuerdos de 7 de febrero de 1866, 21 y 22 de marzo de 1872, y artículos 788 al 795 del Pr.

Art. 17. — El presente decreto comenzará á regir un mes después de su publicación.

Dado en San Salvador, en el Palacio Nacional, á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación;
Jacinto Castellanos.

N. 2.

Palacio Nacional: San Salvador, julio 20 de 1886.

Con vista de varias solicitudes llegadas á esta Secretaría á efecto de que se aclare el artículo 6 de la ley de 25 de setiembre de 1885; y tomando en consideración que es mas natural y justo que el producto de las ventas en pública subasta, de los animales de dueño y fierro desconocidos, ingrese á las cajas de la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre el semoviente subastado y no á las del distrito á donde sea remitido para lograr mejor venta, el Supremo Gobierno ACUERDA; que el producto líquido de las indicadas subastas, verificadas por el jefe del distrito, sea remitido á las cajas de la Municipalidad en cuya jurisdicción se encontrare el animal subastado. — Comuníquese. — (Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del ramo,
Estupinián.

(1) V. los artículos 1º y 2 del decreto de 14 de Julio de 1886. — *N. del E.*

(2) V. el artículo 3 del mismo decreto. — *Idem.*

N. 3.

FRANCISCO MENÉNDEZ, General de División y Presidente Provisional de la República,

CONSIDERANDO :

Que el decreto de 7 de mayo último, dado para facilitar la venta de semovientes en las haciendas, ha producido una justa alarma en los hacendados, porque puede al mismo tiempo facilitar la comisión del delito de hurto; y que es necesario armonizar la mayor expedición en la referida venta con la mayor garantía posible de la propiedad,

DECRETA :

Artículo 1º — Derógase en todas sus partes el decreto de que se ha hecho relación, quedando, en consecuencia, en todo su vigor el artículo 12 del decreto de 25 de setiembre de 1885.

Art. 2º — Al citado artículo 12 se añade el inciso siguiente :

“Pero no será necesario el “visto bueno” de que habla el inciso anterior, en las ventas que se hagan en las haciendas por el primitivo dueño, cuando éste haya obtenido permiso general por escrito del alcalde del lugar donde esté situada su hacienda, para poder vender con solo el contraferro y la carta de venta. El alcalde no podrá extender el permiso sin previa solicitud por escrito del interesado, y en virtud de constarle su buena conducta y su posesión notoria de la hacienda á que se refiera la licencia”.

Art. 3º — El artículo 14 de la misma ley se reforma así :

“La compra de ganado caballar ó vacuno, sin los requisitos establecidos en los artículos anteriores, ó sin la autorización de que habla el inciso 2º del artículo 12, en su caso, no trasfiere dominio, &”; sigue el artículo sin alteración.

Art. 4º — Las presentes reformas comenzarán á regir á los tres días de su publicación.

Dado en San Salvador, á catorce de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

Francisco Menéndez.

El Secretario del ramo;
Baltasar Estupinián.

N. 4.

FRANCISCO MENÉNDEZ, Presidente Provisional de la República,

CONSIDERANDO :

1º Que el Gobierno del doctor don Rafael Zaldívar, en su inútil afán de fundar en el terror el despotismo, hacía apalear por sus agentes á los ciudadanos y aún á las mujeres, hasta por la simple emisión del pensamiento libre :

2º Que los palos, si empleados como castigo arbitrario son bárbaros, aplicados como tormento, según se ha hecho con harta frecuencia para obtener confesiones y aún declaraciones de testigos, son además de bárbaros, absurdos y contraproducentes, como más propios para torcer que para enderezar el camino de la justicia en la indagación de la verdad :

3º Que la flajelación es una reminiscencia de la esclavitud y de la colonia "en sus tiempos más atrasados" é incompatible con el sistema republicano que consagra la dignidad de la personalidad humana :

4º Que si no se pusiera remedio á ese escándalo con que se ha insultado á la sociedad y á la civilización, el pueblo se envilecería y, minadas las bases de las instituciones, bien pronto reaparecería el despotismo, y la revolución habría sido estéril ; y

5º Que es de urgente necesidad para el Salvador borrar la mancha que tales prácticas han impreso en su escudo para que no llegue un día en que América se avergüence de nosotros :

DECRETA :

Art. 1º — Quedan prohibidos para siempre los palos, ya se apliquen como tormento, ya como castigo ilegal y arbitrario.

Art. 2º — El funcionario civil ó militar que ordenare la flajelación de cualquiera persona, es reo del delito de lesiones graves, cualquiera que sea el tiempo en que éstas se curen y aún cuando no dejen señales, sin perjuicio de aplicarle la pena que corresponda, si resultare la muerte de la víctima. Las penas que se impongan en cumplimiento de este artículo son incommutables.

Art. 3º — El que hubiere ordenado la flajelación perderá por el mismo hecho los empleos que tuviere á la fecha de la comisión del delito ; y si en el tiempo subsiguiente hubiere recibido sueldos, los devolverá íntegros al fulminarse contra él la sentencia.

Art. 4º — Los funcionarios que ordenaren la flajelación serán indignos de la confianza pública é incapaces para toda clase de ascensos y de empleos en la República.

Art. 5º — Los jueces comunes son los únicos competentes para conocer en las causas criminales por flajelación, aunque los reos sean militares ; y en este caso no será necesario el desafuero.

Dado en la ciudad de Santa Ana, á los 22 días del mes de Mayo de 1885.

Francisco Menéndez.

El Ministro General ;
Estanislao Pérez.

N. 5.

FRANCISCO MENÉNDEZ, General de División y Presidente Constitucional de la República del Salvador.

A sus habitantes, SABED : que la Asamblea Nacional, ha decretado lo que sigue :

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO :

Que la embriaguez considerada en el Código Penal como circunstancia atenuante, no produce los resultados que el legislador tuvo en mira al estimarla como tal, á iniciativa de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA :

Artículo único. — La circunstancia 5ª del artículo 10 Pn., se suprime.

Dado en el Palacio Nacional : San Salvador, Marzo veintidós de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente. — Manuel A. Reyes, 1º Secretario. — Antonio Castellanos, 2º Secretario.

Palacio Nacional : San Salvador, Marzo 27 de 1888.

Por tanto : ejecútense.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia;
Manuel Delgado.

N. 6.

FRANCISCO MENÉNDEZ, General de División y Presidente Constitucional de la República del Salvador.

A sus habitantes, SABED : que la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue :

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO :

Que reconocida la necesidad que hay de reprimir la criminalidad creciente en materia de abigeato, es preciso aumentar las penas que para este delito están establecidas.

POR TANTO ; y de acuerdo con la opinión de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA :

Artículo único. — Al artículo 475 (1) Pn. se añade lo que sigue : “5º Cuando el hurto sea de ganados”.

(1) Es el 414 de la nueva edición. — *N. del E.*

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril cinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente. — *Manuel A. Reyes*, 1^{er} Secretario. — *Antonio Castellanos*, 2^o Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Abril diez de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese.

Francisco Menéndez.

El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Justicia:
Gregorio Meléndez.

N. 7.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL de la República del Salvador, á sus habitantes, sabed: que la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones contenidas en el artículo 477, (1) Capítulo 3^o Libro 2^o, Título 13 Pn., no han sido eficaces para reprimir los frecuentes delitos sobre la propiedad inmueble; y deseando garantizarla,

DECRETA:

Artículo. 1. — Son reos del delito de usurpación los que se apoderen, en todo ó en parte, de los bienes inmuebles que estuvieren en la posesión de otro, sin el consentimiento expreso del poseedor.

Art. 2. — La usurpación es violenta cuando se hace uso de la fuerza ó de la intimidación para apoderarse del inmueble usurpado ó para rechazar á su actual poseedor.

Se presume intimidación siempre que el apoderamiento ó retención del fundo ó derecho real se haya llevado á efecto por tres ó más usurpadores.

Art. 3. — La responsabilidad criminal por el delito de usurpación, además de recaer sobre sus autores, cómplices y encubridores, recaerá también sobre los que de ellos deriven sus pretendidos derechos, si requeridos judicialmente, no abandonaren los bienes usurpados; pero la responsabilidad de estos últimos comenzará desde que hayan tenido noticia de la usurpación cometida por sus causantes, ó desde que la usurpación haya sido notoria.

La notoriedad que consista en haber sido vencidos los causantes en juicio civil ó criminal, no admite prueba en contrario.

Art. 4. — La usurpación será castigada con la pena de prisión correccional, y si fuere violenta, con la de prisión menor.

Si la usurpación consistiere en haberse recuperado de hecho un inmueble por su

(1) Son los 476 al 482 de la nueva edición. — *N. del E.*

verdadero dueño, la pena será la inmediata inferior á la que corresponda, según el inciso que precede.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entiende, sin perjuicio de los delitos especiales que resultaren, por la violencia en las personas ó en las cosas.

Art. 5. — Son circunstancias agravantes en el delito de usurpación, además de las establecidas por la ley, persistir el delincuente en la retención del inmueble usurpado, 1º cuando haya recaído previamente sentencia ejecutoriada, en juicio de dominio ó posesorio: 2º cuando habiendo precedido arrendamiento, hubiere espirado el término del contrato celebrado en documento auténtico, ó el del desahucio formal, ó hubiere recaído en sentencia ejecutoriada declarando terminado el arriendo; y 3º, cuando hubiere recaído auto de amparo gubernativo dictado de conformidad con la ley de 9 de febrero de 1884.

La persistencia en la retención para que sea agravante deberá haber durado ocho días por lo menos.

Art. 6. — No podrá concederse conmutación, rebaja, indulto ni amnistía en favor de los usurpadores, sin que conste que ellos, sus familias y agentes, hayan desocupado en su totalidad el fundo usurpado. Aun concedida la gracia en los casos legales, caducará por el hecho de volver á ocupar indebidamente el inmueble usurpado, dentro del término de la prescripción, ya sea que la ocupación la lleven á efecto por sí mismo los agraciados, ó por medio de sus familias ó agentes; exceptuando el caso de conmutación comenzada á cumplir, que en vez de caducar, se reagrarará con la mitad mas de la pena señalada al otorgarse la conmutación, si fuere divisible.

Art. 7. — Los que á la fecha de la presente ley retuvieren ilegítimamente en su poder fundos ó derechos reales de ajena pertenencia, deberán abandonarlos y dejar libre al dueño el ejercicio de todos sus derechos; so pena de incurrir en las penas designadas en la presente ley desde que tenga fuerza obligatoria.

Art. 8. — El poseedor, que en virtud de sentencia favorable en el juicio por usurpación hubiere sido restituído de la cosa usurpada, tendrá derecho en el caso de nueva ocupación por el vencido á que el alcalde de la jurisdicción en que se hallare el inmueble usurpado, á quien presentará la sentencia ejecutoriada, proceda al lanzamiento del vencido cada vez que sea necesario, en la forma que determina la citada ley de 9 de febrero de 1884, sin otro trámite que el señalamiento de tres días para que el condenado en dicha sentencia desocupe la cosa usurpada, exceptuándose sólo el caso de que se opongá un documento de igual fuerza á la sentencia y posterior á ella.

Igual procedimiento se observará contra cualquiera otra persona, que posteriormente á la expresada sentencia, ocupare los mismos bienes raíces á que ella se refiere; sin perjuicio de que, verificado el lanzamiento en este caso, pueda el lanzado entablar las acciones ó las reclamaciones á que las leyes le dieren derecho respecto de los bienes que crea pertenecerle.

En los casos de los dos incisos que preceden, la autoridad que haya llevado á efecto el lanzamiento pasará los autos al juez respectivo, para que siga contra los delincuentes el procedimiento criminal que corresponde.

Art. 9. — En el procedimiento criminal por el delito de usurpación, deberá completarse la prueba de su existencia, ya con la copia en autos de instrumento público ó auténtico debidamente inscrito, en que se haya adquirido la posesión ó los otros derechos reales; ya con la de una providencia judicial, ejecutoriada, ó gubernativa en los casos de las leyes de 5 de enero y de 9 de febrero de 1884 antes citadas, en que se

haya dado ó se hubiere restituido la posesión ó la simple tenencia de la cosa usurpada, ó amparándose en la primera al poseedor.

Si no se presentaren esos comprobantes, se suspenderá el procedimiento antes de decretarse la detención; entre tanto se ventila civilmente el respectivo juicio posesorio.

Dado en el Salón de sesiones: Palacio Nacional: San Salvador, Abril cuatro de mil ochocientos ochenta y siete.

José Valle, Presidente. — *José Domingo Arce*, Secretario. — *Manuel Recinos*, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril catorce de mil ochocientos ochenta y siete.
Por tanto: ejecútese.

FRANCISCO MENÉNDEZ

El Subsecretario de Justicia;
Gregorio Melendez.

N. 8.

*FRANCISCO MENÉNDEZ, General de División y Presidente
Constitucional de la República del Salvador.*

A sus habitantes, sabed: que la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

POR CUANTO:

A moción de un individuo de su seno, se ha tomado en consideración un proyecto de ley, adicionando el decreto de 4 de abril del año próximo pasado, que trata del delito de usurpación; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto tiene por objeto llenar un vacío de aquella ley; de conformidad con el dictamen de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Artículo único. — El expresado decreto de 4 de abril de 1887 se adiciona de esta manera; Art. 10. — Dictado el auto de detención, deberá el juez, de oficio ó á petición de parte, decretar el embargo y depósito del inmueble usurpado, conforme se dispone en el artículo 151 I.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, Marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente. *Manuel A. Reyes*, 1.º Secretario.

Antonio Castellanos, 2.º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Abril nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese.

Francisco Menéndez.

El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación;
Gregorio Meléndez.

N. 9.*La Asamblea Nacional de la República del Salvador.*

DECRETA :

Artículo único : — La ley de 4 de abril de 1887, se adiciona así :

“ Art. 11. — Fuera de los casos establecidos en el artículo 197 I., el sobreseimiento en el juicio criminal por usurpación procede, cuando el reo hubiere presentado en su defensa instrumento público ó auténtico, de igual ó mayor fuerza debidamente inscrito, que compruebe la posesión ó dominio del inmueble disputado.

En este caso, el juez en el mismo auto de sobreseimiento ordenará que las partes ventilen en la forma debida el juicio de propiedad ó de posesión correspondiente”.

Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, Marzo veintiuno de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente

Francisco Vaquero, 1r. Secretario.

Manuel E. Miranda, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Marzo veintiseis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Por tanto: ejecútese.

Francisco Menéndez.

El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Justicia;

Gregorio Meléndez.

N. 10.*LA ASAMBLEA NACIONAL de la República del Salvador.*

CONSIDERANDO :

Que la frecuencia con que se ha cometido en estos últimos tiempos el delito de asesinato, ha levantado un clamor general en toda la sociedad, y que es un deber dar á ésta positivas garantías para que los ciudadanos que aspiran á vivir bajo el imperio de la ley puedan entregarse con toda confianza á las faenas del trabajo honrado,

DECRETA :

Artículo 1º — Los reos contra quienes se decreta auto de prisión por el delito de homicidio con alguna de las circunstancias que constituyen el asesinato, serán remitidos en calidad de depósito á las cárceles de la ciudad donde residiere la Cámara de 2ª Instancia de la respectiva sección judicial, si no pertenecieren á su mismo distrito.

Art. 2º — Si á los noventa días de haberse notificado la sentencia que cause ejecutoria en los delitos de asesinato, no se hubiere recibido la resolución del curso

que debe interponerse para la conmutación de la pena, se tendrá aquel por denegado; y el tribunal respectivo procederá á la ejecución de la sentencia.

Se tendrá también por denegado el ocuro de indulto, cuando hubiere recesado sin resolverlo el Poder Legislativo durante el período de sus sesiones ordinarias en que aquél se hubiere interpuesto; y se procederá igualmente á la ejecución de la sentencia treinta días después del receso, contados desde la fecha del decreto de clausura de las sesiones.

Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, Abril diez de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas Presidente. — *Francisco Vaquero*, 1.^{er} Secretario. — *Bonifacio Baires*, 2.^o Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Abril diez de mil ochocientos ochenta y nueve.
Por tanto: publíquese.

FRANCISCO MENÉNDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,
Manuel Delgado.

N. 11.

LA ASAMBLEA NACIONAL de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que son frecuentes los abusos que cometen algunas municipalidades, distraendo los caudales y efectos que les están encomendados, con pretexto de préstamos á individuos de su seno ó á particulares, lo que redundará en grave daño de los intereses de las poblaciones y aún en perjuicio de la moralidad pública; y que aunque en el capítulo 11, título 6.^o, libro 2.^o Pn., se castiga la malversación de caudales públicos, es conveniente dar una ley especial, que además de reprimir severamente tales hechos, expedita su averiguación;

DECRETA:

Artículo 1.^o — Se prohíbe á las municipalidades emplear las rentas municipales, ó cualquier otro fondo encomendados á su cuidado y administración, en préstamos ó en otro objeto distinto de aquel á que estuvieren destinados en beneficio público.

Los infractores de esta disposición serán tenidos como reos de malversación, y sufrirán las penas que establece el artículo 344 Pn. (1)

Art. 2.^o — La respectiva Cámara de 2.^a Instancia procederá de oficio, por denuncia ó acusación de cualquiera persona, contra la municipalidad ó alcalde culpables de los delitos de que se trata en la presente ley; sin que sea necesario que preceda decreto del Gobierno suspendiendo á los indiciados de sus respectivos cargos.

En caso de que se decrete la detención de los procesados, la Cámara lo pondrá en conocimiento del Gobernador, para que se proceda á nueva elección de concejales, si el decreto fuere contra toda la municipalidad ó la mayoría de ella.

Art. 3.^o — Además de la acción popular que se concede por la presente ley, el contador de propios que, al glosar las cuentas de alguna municipalidad, encontrare

(1) Es el 343 de la nueva edición. — *N. del E.*

que se ha cometido alguno de los delitos especificados, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la correspondiente Cámara de 2ª Instancia.

Art. 4º — Los Gobernadores, bajo su más estricta responsabilidad, vigilarán si las municipalidades cometieren alguno de los delitos de que trata esta ley; y al tener conocimiento de alguno de ellos, dará inmediatamente aviso al tribunal correspondiente.

Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea Nacional de la República: San Salvador, Marzo trece de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente. — *Jesús Romero*, 1.º Secretario. — *Rubén Rivera*, 1.º Pro-secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Marzo diez y nueve de mil ochocientos noventa.

Por tanto: ejecútese.

FRANCISCO MENÉNDEZ

El Subsecretario de Gobernación encargado del Despacho,
Santiago Contreras.

N.º 12.

LA ASAMBLEA NACIONAL de la República del Salvador

CONSIDERANDO:

Que para garantizar mejor los derechos de la sociedad es necesario introducir algunas reformas en el Código Penal; á iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Artículo 1º — Al número 4 del artículo 9 se agrega este inciso: “Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que, durante la noche, rechace el escalamiento ó fractura de los cercados, paredes ó entradas de una casa ó de un departamento habitado ó de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasiona al agresor”.

Art. 2º — Al número 12 del artículo 9 se le agrega este inciso: “En este caso están comprendidos los encargados de la custodia de los reos de delito, que hicieren uso de las armas contra los sorprendidos en fuga, siempre que á la voz de “alto” no desistieren de ella voluntariamente”.

Art. 3º — El artículo 80 se reforma así: “La pena de muerte se suspenderá en los casos previstos por el Código de Instrucción criminal”.

Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, Abril catorce de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente. — *Jesús Romero*, 1.º Secretario. — *M. Herrera*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Abril diez y ocho de mil ochocientos noventa.

Por tanto: publíquese.

FRANCISCO MENÉNDEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia,
Manuel Delgado.

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

	PÁG.
TÍTULO I. — De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan.	5
CAPÍTULO 1º — De los delitos y faltas	5
CAPÍTULO 2º — De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal	6
CAPÍTULO 3º — De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal	8
CAPÍTULO 4º — De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal	8
TÍTULO II. — De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas	10
TÍTULO III. — De las penas	11
CAPÍTULO 1º — De las penas en general	11
CAPÍTULO 2º — De la clasificación de las penas	11
CAPÍTULO 3º — De la duración y efecto de las penas	13
Sección 1ª — Duración de las penas	13
Sección 2ª — Efecto de las penas según su naturaleza respectiva	14
Sección 3ª — Penas que llevan consigo otras accesorias	15
CAPÍTULO 4º — De la aplicación de las penas	16
Sección 1ª — Reglas para la aplicación de las penas á los autores de delito consumado, delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores	16
Sección 2ª — Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias agravantes ó atenuantes	17
Sección 3ª — Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores	19
CAPÍTULO 5º — De la ejecución de las penas y de su cumplimiento	22
Sección 1ª — Disposiciones generales	22
Sección 2ª — Penas principales	23
TÍTULO IV. — De la responsabilidad civil	26
TÍTULO V. — De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias	28
TÍTULO VI. — De la extinción de la responsabilidad penal	29
TÍTULO VII. — Del indulto y conmutación	30

LIBRO SEGUNDO

DELITOS Y SUS PENAS

	PÁG.
TÍTULO I. — Delitos de lesa nación y alta traición	33
TÍTULO II. — Delitos contra la seguridad exterior del Estado	33
CAPÍTULO 1º — Delitos de traición	33
CAPÍTULO 2º — Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado	34
CAPÍTULO 3º — Delitos contra el Derecho de Gentes	35
TÍTULO III. — Delitos contra la seguridad interior del Estado y contra el orden público	36
CAPÍTULO 1º — De los delitos contra la soberanía del Estado	36
CAPÍTULO 2º — Delitos de rebelión y sedición	37
<i>Sección 1ª</i> — Rebelión	37
<i>Sección 2ª</i> — Sedición	39
<i>Sección 3ª</i> — Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.	40
CAPÍTULO 3º — De los atentados y desacatos contra la autoridad civil y de otros desórdenes públicos.	41
CAPÍTULO 4º — De las reuniones y asociaciones ilícitas	45
TÍTULO IV. — De las falsedades	47
CAPÍTULO 1º — De la falsificación de sellos, marcas y firmas	47
<i>Sección 1ª</i> — De la falsificación de sellos del Estado, de los Supremos Poderes del mismo y de la firma de sus individuos	47
<i>Sección 2ª</i> — De la falsificación de los demás sellos públicos	47
<i>Sección 3ª</i> — De la falsificación de marcas y sellos de particulares.	48
CAPÍTULO 2º — De la falsificación de moneda	48
CAPÍTULO 3º — De la falsificación de billetes de banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado	49
CAPÍTULO 4º — De la falsificación de documentos	50
<i>Sección 1ª</i> — De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de despachos telegráficos	50
<i>Sección 2ª</i> — De la falsificación de documentos privados.	51
<i>Sección 3ª</i> — De la falsificación de pasaportes y certificados	52
CAPÍTULO 5º — Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores	53
CAPÍTULO 6º — Del falso testimonio y de la acusación y denuncia falsas	54
CAPÍTULO 7º — De la usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.	56
TÍTULO V. — De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública	56

	PÁG.
CAPÍTULO 1º — De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas	56
CAPÍTULO 2º — De los delitos contra la salud pública	57
TÍTULO VI. — De los juegos y rifas	58
TÍTULO VII. — De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	58
CAPÍTULO 1º — Prevaricación	58
CAPÍTULO 2º — Infidelidad en la custodia de presos	60
CAPÍTULO 3º — Infidelidad en la custodia de documentos	60
CAPÍTULO 4º — De la violación de secretos	61
CAPÍTULO 5º — Desobediencia y denegación de auxilio	61
CAPÍTULO 6º — Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas	62
CAPÍTULO 7º — Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales	63
CAPÍTULO 8º — Abusos contra particulares	64
CAPÍTULO 9º — Abusos contra la honestidad	68
CAPÍTULO 10º — Cohecho	69
CAPÍTULO 11º — Malversación de caudales públicos	70
CAPÍTULO 12º — Fraudes y exacciones ilegales	71
CAPÍTULO 13º — Disposición general	72
TÍTULO VIII. — Delitos contra las personas	73
CAPÍTULO 1º — Parricidio	73
CAPÍTULO 2º — Asesinato	73
CAPÍTULO 3º — Homicidio	73
CAPÍTULO 4º — Infanticidio	75
CAPÍTULO 5º — Aborto	75
CAPÍTULO 6º — Lesiones	75
CAPÍTULO 7º — Disposición general	77
CAPÍTULO 8º — Duelo	77
TÍTULO IX. — Delitos contra la honestidad	79
CAPÍTULO 1º — Adulterio	79
CAPÍTULO 2º — Violación y abusos deshonestos	80
CAPÍTULO 3º — Delitos de escándalo público	80
CAPÍTULO 4º — Estupro y corrupción de menores	80
CAPÍTULO 5º — Rapto	81
CAPÍTULO 6º — Disposiciones comunes á los cuatros capítulos anteriores	81
TÍTULO X. — De los delitos contra el honor	82
CAPÍTULO 1º — Calumnia	82
CAPÍTULO 2º — Injurias	83
CAPÍTULO 3º — Disposiciones generales	84
TÍTULO XI. — De los delitos contra el estado civil de las personas	85

	PÁG.
CAPÍTULO 1º — Suposición de partos y usurpación del estado civil.	85
CAPÍTULO 2º — Celebración de matrimonios ilegales	85
TÍTULO XII. — De los delitos contra la libertad y seguridad.	86
CAPÍTULO 1º — Detenciones ilegales	86
CAPÍTULO 2º — Sustracción de menores	87
CAPÍTULO 3º — Abandono de niños	87
CAPÍTULO 4º — Disposición común à los tres capítulos precedentes	88
CAPÍTULO 5º — Allanamiento de morada	88
CAPÍTULO 6º — De las amenazas y coacciones	88
CAPÍTULO 7º — Descubrimiento y revelación de secretos	89
TÍTULO XIII. — Delitos contra la propiedad	90
CAPÍTULO 1º — De los robos	90
<i>Sección 1ª</i> — Del robo con violencia en las personas	90
<i>Sección 2ª</i> — Del robo con fuerza en las cosas	91
CAPÍTULO 2º — De los hurtos	93
CAPÍTULO 3º — De la usurpación	94
CAPÍTULO 4º — Defraudaciones	95
<i>Sección 1ª</i> — Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles	95
<i>Sección 2ª</i> — Estafa y otros engaños	96
CAPÍTULO 5º — De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas	99
CAPÍTULO 6º — Del incendio y otros estragos	99
CAPÍTULO 7º — De los daños	100
CAPÍTULO 8º — Disposiciones generales	101
TÍTULO XIV. — De la imprudencia temeraria	102

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TÍTULO I. — Faltas contra el orden público	103
TÍTULO II. — De las faltas contra los intereses generales y ré- gimen de las poblaciones	104
TÍTULO III. — De las faltas contra las personas	107
TÍTULO IV. — De las faltas contra la propiedad	109
TÍTULO V. — Disposiciones comunes á las faltas	110
Disposiciones generales	111
Disposiciones transitorias	111
APÉNDICE	113

FÉ DE ERRATAS.

PÁGINA	LÍNEA	DICE:	DEBE DECIRSE:
5	5	Título	Título I
10	22	presencien	presencian
13	13	Eas	Las
14	5	de cargos	para cargos
14	17	anejos	anexos
16	18	refiere	defiere
19	8	498	502
19	21	hubiere	hubieren
	1	2	23
23	11	en caso	en el caso
24	9	ropa	hopa
31	17	un cuerpo	ó un cuerpo
36	4	tuviere	tuviera
36	18	374	373
40	9	que	que
42	19	funcionario que	funcionario público que,
43	13	osociación	asociación
43	18	castigados	castigado
45	24	ilícitas	ilícitas
45	26	celebren	celebraren
50	36	falsificacion	falsificación
50	38	falsificacion	falsificación
53	19	demás	además
53	31	esta	ésta
58	1	utilizados	inutilizados
66	26	hubiere,	hubiere
68	1	pue	que
68	6	pue	que
68	20	ministo	ministro
68	28	determinada,	determinada
85	21	al	él
90	24	una	alguna
92	32	464	463
94	23	ó encubridores	y encubridores
97	18	cosa, muebles	cosa mueble,
108	28	falsamente	falsamente
108	37	ó á no ser	á no ser
111	11	Disposiciones generales	Disposición general
111	31	disquesto	dispuesto
123	36	Gobierno	Gobernador